

341
2ej.



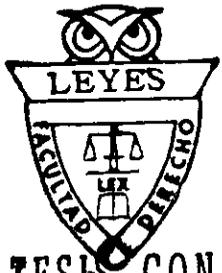
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA MODIFICACION A LA DEMANDA
Y SUS EFECTOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SALVADOR HERNANDEZ CHAVEZ



ASESOR: LIC. LUIS MONSALVO VALDERRAMA.

CIUDAD UNIVERSITARIA,

OCTUBRE DE 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

34044



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

Por haberme formado en la vida con normas y principios para ser un hombre de bien, que con su amor y cariño formo en mi una persona digna de llevar su nombre y apellido, y que a pesar que no se encuentra físicamente conmigo, todos los días lo recuerdo con amor y procurando poner en práctica todas sus enseñanzas y consejos con el firme propósito que desde donde se encuentre aun sienta orgullo por mi y nunca defraudarlo. Papá: Gracias por todo, te quiero, te llevo siempre en mi corazón y en mi mente, luchare sin cansancio hasta ser el hijo que quisiste ver en mi.

A MI MADRE:

Por el don de la vida y que siempre con su dedicación, amor y sacrificio ha inculcado en mi normas morales esenciales para la vida, por creer en mi y por apoyarme siempre en los momentos difíciles, con el propósito de hacerte sentir orgullosa de tu hijo y de haber formado en mi un hombre de bien.

A MI HERMANA:

Por su cariño y apoyo que siempre me ha dado, deseando de todo corazón logres todas tus metas en la vida, esto lo comparto contigo, así como todos los hermosos recuerdos de la infancia que pasamos juntos.

A MI ESPOSA:

Por todo su amor y comprensión, por el apoyo que me ha dado en los momentos mas difíciles de mi vida, y por todos los bellos e inolvidables momentos que pasamos juntos, luchare siempre por ti, por tu amor y por la semilla que llevas dentro, esperando sientas orgullo por mi y nunca defraudarte.

A LA SRA. LUCILA RAMIREZ:

Que la quiero como si fuera mi madre y que siempre ha sido un ejemplo de bondad y amor, por todo el apoyo que nos ha brindado y por estar con nosotros en los momentos mas difíciles. Con amor.

**AL LIC. LUIS MONSALVO
VALDERRAMA:**

Por sus todas sus enseñanzas e invaluable apoyo y colaboración para la realización del presente trabajo. Mi eterno agradecimiento.

A MIS MAESTROS:

Que durante toda mi carrera me han formado como profesionista, me han apoyado y han creído en mi , ya que sin sus enseñanzas no hubiese sido posible terminar con mi carrera. Gracias por siempre.

A LA U.N.A.M.:

Nuestra máxima casa de estudios, que sin pedir nada a cambio día a día forma generaciones de profesionistas para el progreso de México, y de la que he recibido el orgullo de formar parte. Con el orgullo de ser universitario en toda la extensión de la palabra y con el compromiso de engrandecerla con mi actividad.

**A MIS COMPAÑEROS DE
DESPACHO:**

A todos los que han y siguen colaborando conmigo, y que con las experiencias diarias de la practica profesional, día a día nos formamos mejores abogados.

A LA FAMILIA SOLANO CHAVEZ:

A mis tios Nahum y Gloria, así como a mis primos Nahum, Miguel y Edith, por todos sus valiosos detalles de apoyo y cariño incondicionales que nos han brindado a mi y a mi familia y por estar con nosotros en los momentos más difíciles, no existen palabras de agradecimiento. Con amor.

INDICE

INDICE

LA MODIFICACION A LA DEMANDA Y SUS EFECTOS

INTRODUCCIÓN	1
--------------	---

CAPITULO I ANTECEDENTES

1. EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	4
2. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931	17
3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970	30
4. REFORMAS PROCESALES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980	41

CAPITULO II MARCO CONCEPTUAL

1. CONCEPTO DE LEY	49
2. CONCEPTO DE TRABAJADOR	51
3. CONCEPTO DE PATRON	52
4. CONCEPTO DE PROCESO	54

5. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO	56
6. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO	58
7. CONCEPTO DE JUICIO	60
8. CONCEPTO DE PARTES	62
9. CONCEPTO DE ACCION	64
10. CONCEPTO DE DEMANDA	66
11. CONCEPTO DE EXCEPCION	68
12. CONCEPTO DE DEFENSA	72
13. CONCEPTO DE AUDIENCIA	73

CAPITULO III

ANALISIS DE LA LEGISLACION EN CONCRETO

1. LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS	75
2. EL ARTICULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	80
3. LA FRACCION II DEL ARTICULO 878	81
4. LA FRACCION III DEL ARTICULO 878	85
5. LA FRACCION IV DEL ARTICULO 878	87
6. ANALISIS DE DIVERSOS ACUERDOS DICTADOS EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES CUANDO EXISTEN MODIFICACIONES A LA DEMANDA	92

CAPITULO IV
ANALISIS JURISPRUDENCIAL

- | | |
|--|-----|
| 1. ANALISIS DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES, EMITIDOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RELACIONADOS CON EL TEMA | 99 |
| 2. ANALISIS DE TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION | 113 |

CAPITULO V
APORTACIONES Y POSIBLES REFORMAS

- | | |
|--|-----|
| 1. CRITERIO PERSONAL DEL AUTOR RESPECTO DEL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACION | 122 |
| 2. PROYECTO DE POSIBLES REFORMAS AL ARTICULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO | 127 |
| CONCLUSIONES | 131 |
| BIBLIOGRAFIA | 134 |

INTRODUCCION.

INTRODUCCION

El derecho procesal del trabajo constituye una inmensa gama de aprendizaje constante y de posibilidades reales de ser cada día un mejor abogado, pues requiere de estudio perseverante y actualización, ya que si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo no ha sufrido modificación alguna desde 1970 en su parte general y desde 1980 en su parte procesal, la jurisprudencia y los criterios que surgen con motivo de la práctica laboral van formando parte del mismo y por ello la necesidad de actualizarse día a día.

Es por esto que el presente trabajo de investigación se refiere a la etapa de demanda y excepciones en el procedimiento laboral que a mi juicio no se encuentra regulado como debiera en la normatividad existente y que los criterios sustentados al respecto han dado pauta a diversas interpretaciones que aplicadas a la práctica laboral aún no han definido la forma de aplicarse uniformemente en todos los juicios, surgiendo así la inquietud de desarrollar el presente trabajo, pues día a día en la práctica profesional nos encontramos con la problemática de la interpretación del mismo.

Por lo que el tema a desarrollar es la Modificación a la Demanda y los Efectos que tiene dicho acto, ya que considero

la voluntad del legislador al dar oportunidad al actor de modificar su demanda no fue con la intención de provocar "chicanas" procesales, ni de retardar el procedimiento en perjuicio del principio de economía procesal que consagra la propia Ley Federal del Trabajo.

Con lo anteriormente expuesto, el presente trabajo se integra de cinco capítulos en los cuales se desarrollara el tema planteado;

Así pues en el capítulo primero se desarrollarán los antecedentes del Derecho Procesal del Trabajo en México, partiendo desde el Artículo 123 Constitucional, analizando la Ley Federal del Trabajo de 1931, de 1970 y las reformas procesales de 1980, para conocer las modificaciones sufridas especialmente en lo referente a la etapa de demanda y excepciones del procedimiento ordinario.

En el capítulo segundo he de referirme al marco conceptual de aquellas palabras que se utilizan comúnmente en la práctica y que van íntimamente relacionadas con el tema que se desarrolla, pues las mismas tienen un significado y alcance jurídico que es necesario comprender dentro de un juicio.

En los capítulos tercero y cuarto se analiza la legislación vigente en donde se encuentra la forma de llevar a

cabo la etapa de demanda y excepciones en el procedimiento ordinario laboral, analizando igualmente diversos acuerdos dictados por la autoridad jurisdiccional, así como los criterios y tesis jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto del tema a tratar, y que con los mismos se han establecido las bases para el desarrollo de la referida audiencia, específicamente en lo que se refiere a la modificación a la demanda.

Por último en el capítulo quinto y sin pretender legislar al respecto se establece un criterio personal del autor, así como las posibles reformas que a mi juicio deberían concretarse en la ley, para la mejor interpretación del artículo 878, referente a la etapa de demanda y excepciones en el procedimiento ordinario laboral.

CAPITULO I
ANTECEDENTES.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

A manera de antecedentes hemos de señalar que el artículo 123 Constitucional tuvo sus orígenes en los denominados sentimientos de la nación dados por Don José María Morelos y Pavón, los cuales ya contemplaban en su punto número 12 un reflejo de la tan anhelada justicia social al señalar:

“Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña el hurto.”¹

A pesar del pensamiento tan avanzado del ilustre José María Morelos y Pavón, la Constitución denominada de Apatzingan de 22 de octubre de 1814 no contemplo ninguna

¹ TENA RAMIREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México 1808-1992, Editorial Porrúa, 17a. Edición, México 1992, p. 30.

disposición en relación al Derecho Laboral, la misma suerte tuvo la Constitución de 1824 la cual contemplaba siete títulos, y al respecto el maestro Daniel Moreno Díaz nos dice:

“El proyecto de Constitución federal que, aprobada el 3 de octubre de 1824, se presentó ante el Congreso el 1º de abril de ese año, tomando el nombre de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; se formó el 4 siguiente y el 5 la publicó el ejecutivo. Entre tanto, había estado funcionando el sistema ejecutivo de tres personas, a pesar de los conflictos constantes que se presentaban. Comprende siete títulos:

I. De la nación mexicana, su territorio y religión; II. De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo; III. Del Poder legislativo; IV. Del supremo poder ejecutivo de la Federación; V. Del poder judicial de la Federación; VI. De los Estados de la Federación; VII. De la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva.”²

El maestro Dávalos Morales nos refiere en forma más explícita la situación social que acontecía en 1823, antes de la promulgación de la Constitución de 1824, siendo enfático en que

² MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Pax-México, 5a. Edición, México 1989, p. 119 y 120.

ésta no refirió el problema laboral que azotaba a nuestro país al señalar:

“La independencia política en nada mejoró las condiciones de vida y de trabajo de campesinos y obreros. La Constitución dejó entocado el problema social. En 1823, la jornada de trabajo había aumentado a 18 horas, dos más que en los últimos años del siglo XVIII durante la colonia, y los salarios habían sido rebajados a tres reales y medio, de cuatro reales que eran para el mismo período; las mujeres obreras y los niños percibían un real diario en la industria textil. Para ese mismo año había 44,800 mineros trabajando en jornadas de 24 o más horas consecutivas en el interior de las minas. En las 7 fábricas textiles de esa época laboraban 2,800 trabajadores; por otra parte, éstos raquíticos salarios se reducían aún más por los precios de los artículos y alimentos de primera necesidad, que el trabajador estaba obligado a comprar en la tienda de raya, al doble o al triple de su valor en el mercado.”³

Por lo que respecta a la Constitución de 1857, la cual fuera jurada el 5 de febrero del referido año y aprobada el 11 de marzo del mismo año, estableció en sus artículos 4° y 5° lo concerniente al Derecho del Trabajo al referir:

³ DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 2a. Edición, México 1988, p. 56.

“Artículo 4°. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, en industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 5°. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa atribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la perdido ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su prescripción o destierro.”⁴

La situación social del país por la que atravesaba era sumamente difícil, y la cual sin duda dió origen a diversos conflictos, siendo los más destacados para nuestro tema de tesis la huelga de Cananea y la de Río Blanco, las cuales son referidas por el autor Jesús Castorena:

“El 1° de junio de 1906 marca un punto de partida en la historia de la Legislación del trabajo de México. Los trabajadores de la mina de Cananea acordaron solicitar de la

⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. Leyes Fundamentales de México, 1808-1992, p. 607.

empresa un aumento de salarios, en razón de que se les había aumentado el trabajo, y la igualdad de condiciones de los trabajadores mexicanos, respecto de las que se otorgaban a los norteamericanos. Designaron una comisión que se presentó a las oficinas, que tenía la compañía en la población de Cananea a formular verbalmente las peticiones; llamada la policía, ésta atacó a los representantes de los trabajadores por medio de las armas. El ataque dio como saldo la muerte de un niño que los acompañaba. Los trabajadores de la mina al tener noticia de esos hechos, suspendieron sus labores, se trasladaron a Cananea donde fueron recibidos violentamente, pero ya no nada más por la policía sino también por los empleados norteamericanos de la empresa que fueron armados por ella; la maderería de esta fue incendiada por los huelguistas. El poblado se convirtió en un campo de batalla, en el que combatieron trabajadores, policía y empleados extranjeros de la empresa. El gobernador del estado vino al sitio de los acontecimientos haciéndose acompañar de trescientos 'rangers' norteamericanos. La tranquilidad fue impuesta por medio de la fuerza; se procedió al encarcelamiento de los representantes de los trabajadores y condenados, fueron trasladados a San Juan de Ulúa. En cambio se proveyó de salvoconductos, para que huyeran, a los empleados de la empresa a quienes resultaron responsables." ⁵

⁵ CASTORENA, J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, 6a. Edición, s.e., México 1984, p. 44 y 45.

En atención a los innumerables conflictos laborales y a la situación por la que atravesaba nuestro país, surge la idea de reglamentar el derecho al trabajo, dando respuesta a ello el entonces primer jefe del ejercito constitucionalista y encargado del poder Ejecutivo Federal Venustiano Carranza, sin embargo, se siguió manteniendo la ideología de las disposiciones de la Constitución de 1857, concretándose a reiterar el sentir de Don Venustiano Carranza como lo refiere el autor Alberto Trueba Urbina al referir:

“...y con la facultad que en la reforma de la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas la instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el solaz para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación...”

Con todas estas reformas, repito, espera fundamentalmente el gobierno de mi cargo que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que esto, unido a que las garantías protectoras de la libertad individual serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables, y que la división entre las diversas ramas del poder público tendrá realización inmediata, fundará la democracia mexicana, o sea el gobierno del pueblo de México por la cooperación espontánea, eficaz y consciente de todos los individuos que la forman, los que buscaran el bienestar en el reinado de la ley y en el imperio de la justicia, consiguiendo que ésta sea igual para todos los hombres, que defienda todos los intereses legítimos y que ampare a todas las aspiraciones nobles." ⁶

El maestro José Dávalos Morales, nos refiere a la pobreza de contenido de Derecho Laboral, con que contó la iniciativa del primer jefe, y así nos dice:

"Fue decepcionante, en el aspecto laboral, el proyecto constitucional presentado por el Primer Jefe.

La fracción X del artículo 73 se limitaba a autorizar al poder legislativo para regular la materia de trabajo:

⁶ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 4a. Edición, México 1977, p. 33 y 34.

El proyecto agregó al artículo 5° un párrafo, limitando a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo.”⁷

No es hasta el proyecto de los diputados Heriberto Jara de Veracruz y Héctor Victoria de Yucatán, donde se ve reflejado propiamente el espíritu de nuestro actual artículo 123 constitucional, en donde se refleja claramente la necesidad de crear un derecho social, así nos lo refiere José Dávalos Morales, quien refiere:

“En diciembre de 1916 las diputaciones de Veracruz y Yucatán presentaron dos iniciativas de reforma al artículo 5° con normas concretas en favor de los trabajadores.

La Comisión dictaminadora del proyecto del artículo 5° incluyó sólo la jornada máxima de 8 horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de las mujeres y niños y el descanso hebdomadario.

Heriberto Jara, diputado veracruzano, hizo uso de la palabra para proponer la inclusión de los derechos de los trabajadores en la Constitución:

⁷ DAVALOS MORALES, José. Op. Cit. Derecho del Trabajo, p. 62.

La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento, para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas; es para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que así ampliamente, dejémosle en libertad para que trabaje en la forma que lo conciba; los impugnadores de esta proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, catorce o dieciséis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo ni para atender a las más imperiosas necesidades de su familia. De allí resulta que día a día nuestra raza, en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse, tiende a la decadencia. Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez cómo sale aquella gleba, macilenta, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ni un voto en contra de la jornada máxima que proponemos.

Después de que hablaron otros diputados, hizo uso de la palabra el diputado obrero por Yucatán, Héctor Victoria. Fincó las bases de lo que posteriormente fue el artículo 123 constitucional: "El artículo 5° debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de

trabajo, entre otras, las siguientes: la jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas y minas; convenios industriales, creación de Tribunales de Conciliación y Arbitraje; prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y niños; accidentes, seguros, indemnizaciones, etc.

Froylan C. Manjarrez, mencionó la conveniencia de reiterar del artículo 5° todas las cuestiones obreras y se dedicará a ellas un capítulo o título especial dentro de la Constitución.

Alfonso Cravioto, ratificó la anterior idea y dijo que así como Francia después de su Revolución tuvo el honor de consagrar en su Constitución los derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendría el orgullo de consagrar, por primera vez en una Constitución, los derechos de los trabajadores.

José Natividad Macías apoyó la idea de consagrar un título de la Constitución a la materia laboral y presentó un proyecto del mismo que contenía lo que en su concepción debían de constituir las bases del derecho del trabajo.

Tras de varias discusiones con diversos grupos de diputados, resultó el proyecto final que fue turnado a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la Asamblea. La Comisión no hizo modificaciones de fondo y fue así como el

23 de enero de 1917 el artículo 123 fue aprobado por unanimidad de 163 votos de los diputados presentes.”⁸

Después de las discusiones sobre los proyectos del artículo 123 Constitucional, éste fue aprobado el 23 de enero de 1917 por unanimidad de votos, siendo el texto original de las fracciones referentes al procedimiento laboral los siguientes:

“Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada religión sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

...XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual

⁸ Ibídem, p. 63, 64 y 65.

número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el lado pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte de una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono y por recibir de él malos tratamientos, ya sean en su persona, o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra." 9

Como se puede observar, el derecho laboral y procesal del trabajo nacieron simultáneamente con el artículo 123 de la Constitución de 1917, como normas tutelares y reivindicatorias de los obreros, empleados particulares y del Estado, y de los trabajadores en general, en la producción económica o en cualquier prestación de servicios, y para su aplicación en el proceso como instrumentos, a fin de hacer efectiva la tutela y reivindicación de la clase obrera ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Claramente se percibe de los principios y textos del artículo 123, que el derecho procesal de los conflictos del trabajo no tienen ningún parentesco con el derecho procesal común o civil, ni las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales del Trabajo, tampoco tienen parentesco con los viejos Tribunales Comunes y algo más: no pertenecen al orden judicial o judicial.

9 TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Leyes Fundamentales de México 1808-1992, p. 370 a 374 y 931.

La declaración de derechos sociales formulada en el originario artículo 123 comprende a los obreros, jornaleros, empleados particulares y públicos, domésticos y artesanos y todos los trabajadores en general, tanto en el campo de la producción económica como en cualquier actividad, privada o pública, en que una persona presta sus servicios a otra. Y en cuanto a la intervención del Estado político o burgués en las relaciones entre trabajo y capital, debe sujetarse al ideario y normas del artículo 123, en concordancia con las atribuciones sociales que encomiendan los artículos 73, 89 y 107 de la Constitución Política; y respecto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el ideario del artículo 123, están obligadas a redimir los trabajadores, para cuyo efecto debe tutelarlos en el proceso laboral, en el que impera el principio de desigualdad de las partes con todas sus consecuencias legales, esto es, para que el proceso las Juntas puedan reivindicar los derechos de los trabajadores o redimirlos, de acuerdo con la ideología social del mencionado artículo 123.

2.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Esta ley tiene su fundamento jurídico en la reforma sufrida al artículo 73 en su fracción X, el 6 de septiembre de

1929, toda vez que en su texto original sólo señalaba lo siguiente:

“El Congreso tiene la facultad:

Para legislar en toda la República sobre minería, Comercio, Instituciones de Crédito y para establecer el banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución.”¹⁰

Con motivo de la mencionada reforma al texto constitucional, se creó la Ley Federal del trabajo, la cual quedo perfectamente definida en cuanto a su espíritu en la exposición de motivos de la misma, en los siguientes párrafos:

“Desde que se promulgo la reforma al artículo 73 de la Constitución General de la República, se ha venido haciendo cada vez más inaplazable la expedición de la Ley Federal del trabajo. Cierto es que las relaciones entre obreros y patrones continúan gobernadas por las bases establecidas en el propio artículo 123, y por un conjunto de normas elaboradas pro la costumbre en nuestros medios industriales, y por la jurisprudencia, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Pero estas reglas, un tanto imprecisas y algunas veces contradictorias, no pueden suplir indefinidamente

¹⁰ *Ibíd.*, p. 905.

a ley. Es indispensable que, tanto trabajadores como empresarios, conozcan de manera inequívoca las normas que han de referir sus relaciones y esto solamente puede alcanzarse por medio de la ley que depura y sistematiza las reglas inconscientemente por las fuerzas sociales que al lado del Estado trabajan en la elaboración del derecho.

Cualesquiera que sean las desventajas que la norma escrita tenga en relación con las demás que rigen la actividad social, es indiscutible, como lo ha hecho notar un eminente jurista contemporáneo, que ella es la única que consigue la seguridad y la certeza de una situación para cada cual, y esa seguridad es en sí misma un inapreciable bien cultural.

El Gobierno actual, por su origen y por su convicción, o puede formular la ley que norme la actividad del capital y del trabajo, sino en un sentido ampliamente protector para los trabajadores. El artículo 123 de la Constitución que se trata simplemente de reglamentar, señala ya una dirección definida a este respecto y a la sombra de las bases consagradas en él, las organizaciones obreras en nuestro país han logrado definir y afianzar un conjunto de derechos, que el Gobierno, emanado de una revolución que ha tenido como bandera la defensa de las clases trabajadoras, no puede desconocer.

Se ha procurado, igualmente, dilucidar los problemas que suscita la Legislación del Trabajo en un ambiente apartado

de toda sugestión y de toda influencia ajena a ellos, y muy particularmente de las pasiones e intereses políticos. Se ha creído que buscar por medio de esta legislación el halago de alguna de las clases sociales en conflicto, sería convertir en simple medio subordinado a fines transitorios aquello que afecta a los intereses más vitales y permanentes del país.” ¹¹

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Única, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, y por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias.” ¹²

¹¹ TRUEBA URBINA, Alberto. Op. Cit. Nuevo Derecho del Trabajo, p. 169 y 170.

¹² Idem.

Esta Ley Federal del Trabajo fue promulgada el 18 de agosto de 1931 por el entonces Presidente de la República Pascual Ortíz Rubio el 18 de agosto de 1931, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes y año, comenzando a regir desde esa misma fecha; constaba de 11 títulos y un total de 685 artículos más 14 transitorios, los títulos contemplaban los siguientes aspectos:

Título primero.- Disposiciones generales.

Título segundo.- Del contrato de trabajo, capítulo I del contrato individual de trabajo, capítulo II del contrato colectivo de trabajo, capítulo III de las horas de trabajo y de los descansos legales, capítulo IV del salario, capítulo V del salario mínimo, capítulo VI del reglamento interior de trabajo, capítulo VII de trabajo de las mujeres y de los menores de edad, capítulo VIII de las obligaciones de los patrones, capítulo IX de las obligaciones de los trabajadores, capítulo X de la modificación de los contratos de trabajo, capítulo XI de la suspensión de los contrato de trabajo, capítulo XII de la discusión de los contratos de trabajo, capítulo XIII de la terminación de los contratos de trabajo, capítulo XIV del trabajo de los domésticos, capítulo XV del trabajo en el mar y vías navegables, capítulo XVI del trabajo ferrocarrilero, capítulo XVII del trabajo del campo, capítulo XVIII de las pequeñas industrias, de la industria familiar y del trabajo a domicilio.

Título tercero.- Del Contrato de Aprendizaje.

Título cuarto.- De los Sindicatos.

Título quinto.- De las Coaliciones, Huelgas y Paros.

Título sexto.- De los Riesgos Profesionales.

Título séptimo.- De las Prescripciones.

Título octavo.- De las Autoridades del Trabajo y de su Competencia.

Capítulo I de las Autoridades en General, capítulo II de las Juntas Municipales de Conciliación, capítulo III de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, capítulo IV de las Juntas Generales de Conciliación, capítulo V de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, capítulo VII de la Elección de Representantes Obreros y Patronos ante las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje, capítulo VII de los Inspectores del Trabajo, capítulo VIII de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, capítulo IX de las Comisiones Especiales del Salario Mínimo y del Procedimiento para Fijarlo, capítulo X de las Competencias.

Título noveno.- Del Procedimiento antes las Juntas.

Capítulo I Disposiciones Generales, capítulo II de las Recusaciones, capítulo III de la Conciliación ante la Juntas Municipales y Federales de Conciliación, capítulo IV de los Procedimientos ante las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje, capítulo V de las Providencias Precautorias, capítulo VI de las Terceras, capítulo VII de los Conflictos de Orden Económico, capítulo VIII de la Ejecución de Laudos.

Título décimo.- De las Responsabilidades.

Título undécimo.- De las Sanciones.

Transitorios.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, contempló al procedimiento ante las juntas en su título noveno, estableciendo que no quería forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones de las partes, siendo únicamente necesario que se precisaran las peticiones y los fundamentos de éstas.

El escrito inicial de demanda debería de contener el nombre y domicilio del demandado, pues así lo disponía el artículo 441, que señalaba:

“Artículo 441.- Los litigantes en el primer escrito o en la primera comparecencia o diligencia deben designar casa ubicada en el lugar de residencia de la Junta, a efecto de que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias en que se deban intervenir.

Asimismo, para la primera notificación de la persona o personas contra quienes promuevan, deberán designar con precisión la casa o cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 444.”¹³

Presentada la demanda, la Junta competente en su caso la admitirá señalando para el efecto fecha, día y hora en que debería de celebrarse la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en términos de lo preceptuado del artículo 511 que señaló:

“Artículo 511.- Presentada ante las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje, reclamación de que deben conocer uno u otra, el Presidente de la Junta la turnará al grupo especial que corresponda, el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación de demanda y excepciones, que tendrá lugar dentro de tercero día, a más

¹³ Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Orígenes y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo, México 1981, p. 318 y 319.

tardar, apercibiendo al demandado de tenerle por inconforme con todo arreglo si no comparece. Al hacerse la notificación se entregará al demandado copia de la demanda que hubiere acompañado la parte actora, en su caso. Cuando el demandado por cualquier motivo no pueda ser citado en el lugar donde radica la Junta, será aumentado dicho plazo a razón de un día por cada cincuenta kilómetros o fracción.”¹⁴

Por lo que respecta al desarrollo de la audiencia este se hallaba contemplado en el artículo 512 que señalaba:

“Artículo 512.- El día y hora señalados al efecto, el patrón y trabajador interesados comparecerán ante la Junta, personalmente o por medio de representantes legalmente autorizados. El acto de conciliación se celebrará desde luego en la forma siguiente:

I.- Comenzará el actor exponiendo su reclamación esto es, lo que pide y la causa o título que tiene para ello. Esta exposición podrá hacerse dándose lectura a la promoción inicial del expediente. Además, podrá hacerse manifestación de los fundamentos legales que la apoyen;

¹⁴ Ibidem, p. 329.

II.- Contestará el demandado lo que crea conveniente en defensa de sus intereses y podrá también exhibir los justificantes en que funde sus excepciones;

III.- Después de la contestación podrán los interesados replicar o contrarreplicar, si quieren;

IV.- Si no hay avenencia entre ellos, la Junta procurará avenirlos, como un componedor amigable, y para el efecto, el Presidente o su auxiliar, consultando el parecer de los otros representantes, propondrá la solución que a su juicio sea propia para terminar el litigio, demostrando a los litigantes la Justicia y equidad de la proposición que se les haga en vista de sus respectivas alegaciones, y

V.- Si las partes llegan a un acuerdo, la solución propuesta pondrá término al conflicto." ¹⁵

El artículo preinserto no indicaba la fijación de la litis, a pesar de darse lectura a la demanda y a la contestación de demanda, pues es claro el artículo 513 que señalaba, que hasta después de que se hubiese dado lectura a la demanda y a la contestación a esta y de no haberse logrado una conciliación se procedería con el arbitraje del conflicto, formulándose la demanda y su contestación:

¹⁵ *Ibidem*, p. 905.

“Artículo 513.- Si las partes no pueden encontrar ni aceptar una conciliación, la Junta la declarará terminada y las hará saber desde luego que va a proceder a continuación el arbitraje del conflicto previniéndoles que formulen su demanda y contestación.”¹⁶

Es digno de transcribir los artículos 514, 515 y 517 del citado ordenamiento, que señalan:

“Artículo 514.- Si no ha comparecido el actor o resulta mal representado, después de tenerlo por inconforme con todo arreglo, la Junta dará por reproducida la demanda inicial del expediente y el demandado expondrá su contestación.

Artículo 515.- Si el demandado no comparece, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de demanda y excepciones, apercibiéndole de tener por contestada en sentido afirmativo la demanda si en esta segunda ocasión tampoco comparece.

Si a esta audiencia no concurre el actor, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito iniciales.

¹⁶ Ibídem, p. 330.

“Artículo 517.- Si el demandado no comparece o resulta mal representada, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.”¹⁷

Cabe señalar que dentro del arbitraje del conflicto, la audiencia de conciliación, demanda y excepciones podría ser diferida, es decir, si en la audiencia de conciliación no se presentaba el actor, se le tendría por inconforme en esta, si el demandado era quien no asistía se señalaría nuevo día y hora para la celebración del arbitraje, en su etapa de demanda y excepciones, con el apercibimiento que de no comparecer se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, en la audiencia de arbitraje del conflicto el actor expondría su demanda y en seguida el demandado su contestación debiéndose referir a todos y cada uno de los hechos de la demanda, aceptándolos o negándolos o expresando que los ignora cuando no sean propios, y refiriendo los hechos como lo estime pertinente, pudiendo replicar el actor y contrarreplicar el demandado y en caso de existir reconvencción el actor debía contestar esta teniendo la obligación la Junta de procurar la avenencia de las partes antes de dar contestación a la reconvencción (artículo 518).

Si los hechos fueran contradictorios o estuvieran inconformes con ellos las partes, se señalaba nueva audiencia para la recepción de las pruebas, en términos de lo que preceptuó

¹⁷ *Ibidem*, p. 330 y 331.

la Ley Federal del Trabajo de 1931, en los artículos 521 y 522 que textualmente establecían:

“Artículo 521.- Si las partes no están conformes en los hechos, o estándolo se hubieren alegado otros en contrario, la Junta recibirá el negocio a prueba. También se percibirá a prueba si las partes así lo piden o si se hubiere tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo al efecto, se señalará una audiencia para la recepción de las mismas.

Artículo 522.- En esa audiencia las partes ofrecerán en su orden las pruebas que pretendan sean desahogadas por la Junta, debiendo concretar esas pruebas a los hechos fijados en la demanda y su contestación, que no hayan sido confesados llanamente por la parte a quien perjudiquen.

Pasado el período del ofrecimiento, la Junta o el Grupo Especial, en su caso, a mayoría de votos, declarará cuáles son las pruebas que se admiten y desechará las que estime improcedentes o inútiles.

Concluido el período del ofrecimiento de pruebas y acordada la recepción de las procedentes, no se admitirán más pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que

tengan por fin probar las tachas que se hayan hecho valer en contra de los testigos.”¹⁸

Señalada la audiencia para la recepción de pruebas, habrían de desahogarse en la forma como se hubieren admitido y una vez desahogadas todas y cada una de ellas, la Junta estaba en posibilidad de dictar resolución, con lo que concluía el procedimiento ante la Junta, toda vez que no se admitía recurso alguno en contra del laudo, pues así lo dispuso el artículo 555, que señaló:

“Artículo 555.- No procederá recurso alguno contra las resoluciones pronunciadas por las Juntas en pleno o por los grupos de ellas; sin embargo, pueden las partes exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los miembros que integren aquéllas.”¹⁹

3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La vigente Ley del Trabajo tiene dos anteproyectos como antecedentes de su creación; uno de 1962, resultado del

¹⁸ Ídem,

¹⁹ Ibídem, p. 337.

trabajo que durante dos años realizó la Comisión nombrado por el Presidente Adolfo López Mateos e integrada por el Licenciado Salomón González Blanco, Secretario de Trabajo y Previsión Social, la Licenciada María Cristina Salmoran de Tamayo, Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Licenciado Ramiro Lozano Presidente la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F. y el maestro emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, Mario de la Cueva. Este anteproyecto exigía, para su adopción, de una reforma previa de las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del apartado "A" del artículo 123 constitucional, para que estuviera acorde con la elevación de 14 años de edad mínima de admisión al trabajo, una más justa y eficaz reglamentación del establecimiento de los salarios mínimos; un procedimiento aplicable para determinar el porcentaje de los trabajadores en las utilidades de las empresas; la corrección de la interpretación equivocada de las fracciones XXI y XXII sobre la estabilidad de los trabajadores en el empleo; y la definición de la competencia de las autoridades federales y locales del trabajo.

Un segundo anteproyecto fue el concluido en el año de 1968, después de un trabajo iniciado un año antes por una nueva Comisión, nombrada por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz y formada por las mismas personas que integraron la primera Comisión, agregándose el Licenciado Alfonso López Aparicio, profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

El 10. de Mayo del mismo año, por acuerdo del ejecutivo se invitó a las clases sociales a que nombraran representantes para que se reunieran para intercambiar impresiones para una mejor elaboración del proyecto.

Después de emitir los sectores interesados sus observaciones, en diciembre de 1968, el Ejecutivo presentó a la Cámara de Diputados, una iniciativa de nueva Ley Federal, siendo promulgada el 23 de diciembre de 1969 por el entonces Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 10. de abril de 1970, entrando en vigor el 10. de mayo del mismo año.

El maestro Alberto Trueba Urbina al referirse a esta Ley manifestó:

“La nueva legislación laboral supera a la Ley de 1931, pues establece prestaciones superiores a esta, perfeccionando la técnica legislativa, de la misma, pero sin apartarse del ideario de la ley anterior en cuanto a que los derechos sociales que reglamenta son exclusivamente aquellos que tienen por objeto, proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consignan derechos auténticamente reivindicatorios, en función de lograr un mejor

reparto equitativo de los bienes de la producción hasta alcanzar la socialización de las mismas.”²⁰

El procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en esta ley, tiene como finalidad esencial; facilitar una justicia pronta y expedita a efecto de lograr la mayor armonía en las relaciones entre el Trabajo y el Capital. Sus características más importantes son, procedimiento de naturaleza mixta, en parte oral y en parte escrito, se evita hasta donde es posible, los formalismos procesales, cuenta con una doble función del proceso de conciliación y de arbitraje, el impulso procesal corresponde originalmente a las partes, los representantes del Gobierno, del Trabajo y del Capital, disfrutan de un poder amplio para investigar la verdad de los hechos, sin que puedan, no obstante substituirse en las partes, pues se trata de una potestad para penetrar al fondo de los hechos y procurar que las pruebas cumplan su finalidad; con este propósito se amplían las disposiciones de la ley sobre lo que se llama ‘diligencias o probanzas para mejor proveer’.

El artículo 685 reafirma el principio de que en los procesos de trabajo no se exige formalidad alguna para las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones. Como una consecuencia de este principio, en el artículo siguiente se

²⁰ TRUEBA URBINA, Alberto. Op. Cit. Nuevo Derecho del Trabajo. p. 191.

estableció que los trabajadores podrán proponer sus demandas en contra del patrón o de la persona propietaria de la empresa en que se prestan sus servicios, aunque no expresen su nombre, denominación o razón social.

Como requisitos de la primera comparecencia ante las juntas, el artículo 687 señaló, que debía designarse domicilio dentro de la residencia de la junta para recibir notificaciones y en su caso de no hacerlo le surtiría por estrados, también ordenaba señalar el domicilio de la parte demanda, pudiéndose notificar en el lugar donde se prestaron los servicios.

Por lo que respecta a la etapa procedimental de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, esta se inicia y desarrolla en los siguientes términos:

“Artículo 752. El Pleno o la Junta Especial señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba la demanda, y apercibirá al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre a la audiencia.

La notificación será personal y se hará tres días antes de la fecha de la audiencia, por lo menos, entregando al demandado copia de la demanda.

Si el demandado no puede ser notificado en el lugar de residencia de la Junta, se aumentará el término a que se refiere el párrafo anterior, a razón de un día por cada cien kilómetros o fracción.”

“Artículo 753. la audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I. La Junta exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio. El Auxiliar y los demás representantes, después de oír sus alegaciones, podrán proponer la solución que a su juicio sea propia para terminar el conflicto y harán ver a las partes la justicia y equidad de su proposición;

II. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

III. Si no se llega a un convenio, se dará por concluido el período de conciliación y se pasará al de demanda y excepciones;

IV. El actor expondrá su demanda, precisando los puntos petitorios y sus fundamentos. Siempre que se demande el pago de salarios o indemnizaciones, deberá indicarse el monto del salario diario o las bases para fijarlo. Si el actor en su exposición ejercita acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial, la

Junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. En esta segunda audiencia no podrá el actor ejercitar nuevas o distintas acciones;

V. En su contestación, opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que no sean propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue conveniente. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare expresamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia; si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, en los términos del artículo siguiente;

VI. Las partes podrán replicar y contrarreplicar brevemente; y

VII. Si se opone reconvenición, se abrirá un período conciliatorio, y terminado, podrá el reconvenido producir su contestación o solicitar se señale nuevo día y hora para hacerla."

Si el actor o su representante legal no se presentaban a la audiencia se le tenía por inconforme con cualquier conciliación, y por reproducida su demanda, si el demandado en que no compareciere también se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio y por contestada la demanda en sentido afirmativo (artículo 754); si ambas partes no concurrían se archivaba el expediente hasta que alguna de ellas promoviera (artículo 756); pero si en seis meses no se promovía se tendría por desistida la acción del actor (artículo 726).

Una vez celebrada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la junta debía señalar fecha, día y hora para celebrar la audiencia de ofrecimiento de pruebas (artículo 759), la cual se desahogaba en los siguientes términos:

“Artículo 760. En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

I. Si concurre una sola de las partes, ofrecerá sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes.

Si ninguna de las partes concurre, la Junta procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 770;

II. Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen;

III. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte;

IV. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo;

V. Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente;

VI. Si se ofrece prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

a) Cada parte podrá solicitar que su contraparte concurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

b) Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará que la cite.

c) Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

d) La Junta ordenará se cite a los absolventes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articulen si no concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

e) Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. La Junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copia de las que fueron aprobadas, y la guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá el original, en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas;

VII. La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando su domicilio y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta;

VIII. Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje. Admita la prueba, la Junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraparte de que la recibirá con el perito del oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los honorarios correspondientes;

IX. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá cuáles son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles; y

X. Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos."

Una vez celebrada la audiencia de ofrecimiento de pruebas por admitidas estas, se señalaba nueva fecha, día y hora para el desahogo de las mismas (artículo 761).

Hecho lo anterior la junta concedía un término de 48 horas para que las partes formularan por escrito sus alegatos, transcurrido el plazo se procedía a dictar el laudo correspondiente, el cual no podía ser recurrido.

4.- REFORMAS PROCESALES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980.

Siguiendo el esquema cronológico del presente capítulo, corresponde abocarnos al estudio de las reformas procesales sufridas a nuestra Ley Federal del Trabajo de 1970 las cuales fueron decretadas el 30 de diciembre de 1979, por el presidente de la República José López Portillo, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero, las cuales entraron en vigor el 10. de mayo de 1980.

En virtud de que en capítulos posteriores nos abocaremos al estudio del procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en este apartado sólo referimos lo que

a nuestro parecer resulta más importante en relación al tema de tesis, así encontramos que el procedimiento es de orden público, gratuito, inmediato y predominantemente oral, no requiriéndose en las comparecencias forma determinada (artículo 685 y 687).

El procedimiento se inicia a instancia de parte, mediante el escrito inicial de demanda que deberá contener, la autoridad ante quien se promueve, nombre y domicilio del actor y del demandado, las prestaciones que se reclaman, los hechos en que se funda y los fundamentos de derecho, una vez presentada la junta deberá señalar día y hora en que habrá de verificarse la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, ordenando notificar a la parte demandada con diez días de anticipación a la audiencia, corriéndole traslado con copias de la demanda, apercibiéndolo en términos de ley, siendo obligación de la junta señalar los defectos y omisiones y previniendo al actor para que los subsane.

La audiencia de ley se desarrolla en tres etapas a las cuales se refieren los siguientes artículos:

“Artículo 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta sin abogados patronos, asesores o apoderados.

II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberá presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.”

“Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se les hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En éste último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y la evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."

"Artículo 880.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte; y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

IV Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.”

Admitidas las pruebas, se señalará la fecha y hora en que habrán de desahogarse y hecho que sea, las partes podrán formular sus alegatos, con lo cual se cerrara la instrucción y se procederá a dictar laudo, el cual no admite recurso alguno en su contra.

Por lo que respecta a la comparación de estas reformas, con las disposiciones laborales que les antecedieron, el maestro José Dávalos nos dice:

“En la Ley de 1931 y 1970 no se reflejó, por lo que hace al procedimiento laboral, la mística clasista y social que quisieron imprimirle los diputados obreros. Lo mantuvieron alejado de la antorcha de justicia social que ilumina las reivindicaciones proletarias de los tiempos nuevos. Se mantuvo al procedimiento bajo las luces opacas y confusas de la igualdad formal de las partes en el proceso.

El procedimiento estaba plagado de defensas e incidentes, lo que lo convertiría en un procedimiento lento y costoso en perjuicio de los trabajadores. Entre más se prolongaba el procedimiento, mayor beneficio obtenía el patrón.

Las reformas tuvieron por objeto subsanar tales deficiencias y cumplir con el principio de justicia social que tiene asignado el Derecho del Trabajo, en el supuesto de que es un derecho de clase.

Ahora en la Ley se asienta como una unidad el derecho colectivo, el derecho individual y las normas procesales. Los tres aparecen como una unidad indisoluble que se sintetiza en el artículo 123 constitucional. En las normas procesales al fin se ha dado coherencia a la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al decidir los conflictos entre el trabajo y el capital de conformidad con los principios de justicia social.

Así pues, embuidas de ese espíritu social fueron plasmadas las reformas al procedimiento laboral, entre las que destacan los efectos del aviso del despido; la preeminencia de la conciliación, como medio de resolución de los conflictos; la concentración del procedimiento; la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador; la carga de la prueba al patrón; las modificaciones en el procedimiento de huelga; y la participación inmediata de las autoridades en beneficio de la verdad y de los trabajadores.”²¹

No queremos profundizar más al respecto, en virtud de que en los siguientes capítulos analizaremos más a profundidad, las reformas de 4 de enero de 1980, que se encuentran vigentes en nuestra actual Ley Federal del trabajo.

²¹ DAVALOS MORALES, José. Op. Cit. Derecho del Trabajo, p. 74.

CAPITULO II
MARCO CONCEPTUAL.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

1.- CONCEPTO DE LEY.

El autor Efraín Moto Salazar nos brinda el concepto de Ley y señala:

“Es la norma de Derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aún sin el consentimiento de los individuos, y que tiene como finalidad el encuzamiento de la actividad social hacia el bien común.”²²

Por su parte Fernando González Flores, al definir a la ley nos dice:

“Es una norma jurídica que ha emanado del poder Legislativo para regular la conducta de los hombres.

²² MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, 34a. Edición, México 1988, p. 39.

Las características de la Ley son: generalidades, obligatoriedad e irretroactividad en perjuicio de las personas.

Las normas jurídicas son generales, es decir, que se aplican a todas aquéllas personas que se encuentran en un hecho determinado; deberán aplicarse sin excepción arbitraria, siempre que la conducta se adecue al texto legal.

La obligatoriedad de la ley consiste en que ésta necesariamente debe ser cumplida, para tal caso, existen órganos judiciales que obligan a la observancia de la misma imponiéndose sanciones a los infractores.

Las normas jurídicas se elaboran para el futuro, de manera que una ley será retroactiva cuando se aplica a hechos que ocurrieron cuando regía otra disposición anterior. El artículo 14 de la Constitución establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Dado que se desprende que la ley puede aplicarse retroactivamente en los casos en que no perjudica a nadie.”²³

Para nosotros la ley es la norma jurídica general vigente, expresada para el Poder Legislativo y es la que regula

²³ GONZALEZ FLORES GOMEZ, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, 14a. Edición, México 1987, p. 49.

las relaciones entre los particulares.

Consideramos que es general porque no esta encaminada a una persona determinada sino a una hipótesis en que puede hallarse cualquier persona.

Es vigente porque tiene su aplicación en una área geográfica determinada en un determinado plazo.

Es necesario que la Ley sea creada por el Poder Legislativo, ya que de lo contrario no será emitida por el poder competente y en consecuencia no podrá adquirir la calidad de Ley, sino de reglamento o circular.

2.- CONCEPTO DE TRABAJADOR.

Para el maestro Trueba Urbina, trabajador es:

“Persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo. (Art. 30.)”²⁴

²⁴ TRUEBA URBINA, Alberto. Diccionario de Derecho Obrero, Editorial Pluma y Lápiz, México 1965, p. 301.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo, nos define al trabajador en los siguientes términos:

“Artículo 8.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado, para los efectos de esta disposición se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.”

Es evidente el hecho de que el trabajador necesariamente deberá ser una persona física, ya que una persona moral jamás podrá prestar un trabajo personal y subordinado, cabe hacer mención que no siempre se ha considerado trabajador al ser humano, baste recordar que en la esclavitud existió la prestación de un servicio personal y subordinado y no por ello se les concedió tal característica, situación que también aconteció en la conquista de nuestro país, en donde se pretextó la evangelización de nuestros antecesores, se les obligaba a desarrollar trabajos extenuantes sin la mínima misericordia.

3.- CONCEPTO DE PATRON.

La Ley Federal del Trabajo, define al patrón en los siguientes términos:

“Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél lo será también de éstos.”

Entendemos por patrón persona física, el ser humano y por persona moral aquéllos entes jurídicos que se hallan constituidos conforme a la ley, nuestro Código Civil nos indica al respecto:

“Artículo 25. Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V: Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos de artículo 2736.”

4.- CONCEPTO DE PROCESO

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice lo siguiente:

“Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como sabemos, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”²⁵

Por su parte Acosta Romero Miguel, nos define al proceso en los siguientes términos:

²⁵ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 123.

“Para nosotros, proceso es el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre si y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho, o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia.”²⁶

El diccionario de Derecho Procesal nos proporciona los siguientes conceptos:

“El vocablo proceso (processus, de procedere) significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos.

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o litigio. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momento en que se realiza un acto jurídico.

En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera sea su naturaleza.”²⁷

²⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México 1988, p. 679.

²⁷ DE SANTO, Víctor. Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina 1991, p. 284.

Por último Eduardo Pallares nos dice:

“El proceso es un todo o si se quiere una Institución. Esta formado por un conjunto de actos procesales que se inician en la prestación y admisión de la demanda, y también cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite.”²⁸

5.- CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

Para el jurisconsulto el procedimiento es:

“El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente.”

²⁹

Víctor de Santo apoyado en Capitánt lo conceptualiza al procedimiento de la siguiente forma:

²⁸ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1990, p. 639.

²⁹ Ídem.

“Capitant da a esta expresión dos significados: uno amplio, definible como la rama del Derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del Derecho Procesal y de los códigos procesales; y otro escrito, o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial.”³⁰

Por su parte Miguel Acosta Romero nos dice:

“Por procedimiento entendemos un conjunto de actos realizados conforme a ciertas normas para producir un acto.”³¹

Cipriano Gómez Lara manifiesta:

“El proceso es pues un conjunto de procedimientos entendiéndose éstos, como conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos: por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etcétera, en los procedimientos administrativos las

³⁰ DE SANTO, Víctor. Op. Cit. Diccionario de Derecho Procesal. p. 284.

³¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. Teoría General del Derecho Administrativo p. 679.

formas de actuación, las conductas a desarrollar en la actuación del particular frente al estado, por ejemplo, al solicitar una licencia o permiso, al pagar un impuesto o al solicitar que se determine el monto de éste; o al tramitar concesiones, registro de patentes o marcas, o todo tipo de peticiones regladas.”³²

Respecto a las diversas definiciones proporcionadas podemos concluir que el proceso es, un todo el cual se halla integrado por procedimientos que han de llevarse a cabo para la obtención de una resolución de una autoridad jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

6.- CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Víctor de Santo nos refiere el concepto de Derecho Procesal en los siguientes términos:

“Ha sido definido como la disciplina jurídica que estudia la función jurisdiccional del Estado, y los límites, extensión y naturaleza de la actividad del órgano jurisdiccional de las partes y de otros sujetos procesales.

³² GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. Teoría General del Proceso, p. 252.

El contenido del Derecho Procesal está constituido por la organización de la función jurisdiccional y la competencia de los órganos jurisdiccionales, por la potestad de los individuos para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales, y por las actuaciones de los sujetos procesales.”³³

Alberto Trueba, nos define propiamente al Derecho Procesal del Trabajo en los siguientes términos:

“Conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales.”³⁴

De las definiciones esbozadas creemos conveniente señalar las características del Derecho Procesal.

Las normas jurídicas evidentemente forman parte del Derecho Jurídico, toda vez que reglamentan al proceso del Órgano Jurisdiccional, en cuanto a la tramitación de un procedimiento.

³³ DE SANTO, Víctor. Op. Cit. Diccionario de Derecho Procesal. p. 98.

³⁴ TRUEBA URBINA, Alberto. Op. Cit. Nuevo Derecho del Trabajo, p. 74.

Las normas jurídicas contemplan derechos y obligaciones tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes.

En el derecho procesal del trabajo se contemplan determinadas formalidades que habrán de seguirse en la tramitación del procedimiento, sin lo cual el procedimiento pudiera estar afectado de nulidad.

7.- CONCEPTO DE JUICIO.

Eduardo Pallares al referirse al juicio señala:

“La palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, ‘derecho y *dicere* daré que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

Gómez Negro definía el juicio como ‘disputa entre dos o más ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen que termina por la sentencia o declaración del juez, la cual, en caso de ser condenatoria, se lleva a efecto’.

Para Escriche era el juicio 'la controversia y decisión legítima de una causa, ante y por el juez competente'. En sentir de Manteresa, el lenguaje forense da el nombre del juicio en su acepción más propia y general, a la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante juez competente, para que la substancie y determine con arreglo a derecho." ³⁵

Por su parte Víctor de Santo en su diccionario nos dice:

"Para Caravantes, 'por juicio se entiende la controversia que con arreglo a las leyes se produce entre dos o más personas, ante un juez competente, que le pone término por medio de un fallo que aplica el Derecho o impone una pena, según se trate de enjuiciamiento civil o penal.

Según Escriche, la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre el actor y el réo ante juez competente, que lo dirige o termina con su decisión o sentencia definitiva.

Aunque a veces se utilizan como sinónimos los

³⁵ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 464.

términos 'proceso' y 'juicio', como lo señala Garrone, ellos se encuentra en relación de género a especie, pues el segundo supone la existencia de una controversia o, por lo menos, de un conflicto entre partes, supuestos que no se configuran, respectivamente, en los procesos contenciosos cuando media rebeldía o allanamiento y en los procesos voluntarios." ³⁶

Sin duda alguna el juicio consiste en la instauración de un proceso en el cual una persona pretende se le reconozca un derecho o se impugne una condena u otra diferente, para lo cual acude ante el órgano jurisdiccional competente en la materia.

8.- CONCEPTO DE PARTES.

Debemos distinguir lo que constituye la trilogía procesal, la cual se halla integrada por el juzgador, el actor y el demandado, sin embargo, sólo los dos últimos constituyen lo que podemos concebir como parte y así lo refiere en su obra el Doctor Eduardo Pallares:

"Es parte cualquiera de los litigantes, sea el

³⁶ DE SANTO, Víctor. Op. Cit. Diccionario de Derecho Procesal, p. 203.

demandante o el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al tribunal para que se le entregue el expediente y pedir en su vista lo que convenga.”³⁷

Víctor de Santo por su parte señala:

“Reviste el carácter de parte toda persona (física o de existencia ideal) que reclame en nombre propio, o en cuyo nombre se reclama, la satisfacción de una pretensión, y aquella frente a la cual se reclama dicha satisfacción.

Los autores, por lo general, están de acuerdo con este concepto.

Chiovenda, por ejemplo, con el que coinciden, entre otros, Calamandrei, Costa, Davis Echandía. Liebman, Rosenberg y Zanzuchi, sostiene que es parte “el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley, y aquel frente al cual ésta es demandada.”³⁸

En el proceso laboral las partes los eran única y exclusivamente a quienes les atribuye de trabajador y patrón, toda vez que esta rama del derecho sólo regula y cuestiona que

³⁷ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 592.

³⁸ DE SANTO, Víctor. Op. Cit. Diccionario de Derecho Procesal, p. 254.

tengan su origen con alguna relación laboral, personal o colectiva, atento a ello la persona física trabajador podrá ser actor o demandado e igualmente la persona moral.

9.- CONCEPTO DE ACCION.

Baltasar Cavazos Flores al dar el concepto de acción, se apoya en la Enciclopedia Jurídica Omeba, al señalar que la acción se constituye en lo siguiente:

“Un derecho subjetivo privado, que es el que se hace valer en la demanda. En un sentido técnico procesal, en cambio, puede ser entendida como el derecho, facultad o poder jurídico acordado al individuo para provocar la actividad jurisdiccional del Estado.”³⁹

Enrique Álvarez del Castillo nos da la definición de acción siendo más específico, pues también aborda la acción laboral:

“La acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley.

³⁹ CAVAZOS FLORES, Baltasar. El Derecho Laboral en Iberoamérica, Editorial Trillas, México 1981, p. 561.

Por medio de la acción considerada como un derecho potestativo que puede ser o no ser ejercitado por el particular ante órgano jurisdiccional busca conseguir lo que le es debido, aún en contra de la voluntad del obligado que transgredió su derecho garantizado por la ley.

En la acción laboral lo mismo que en toda acción procesal, se busca que intervenga el órgano jurisdiccional competente para hacer eficaz por medio de la tutela concreta el derecho o los derechos que la ley objetiva, el contrato individual, el colectivo o el contrato ley consagran, y que hayan sido lesionados o incumplidos por quien conforme a las mismas normas estaba obligado a satisfacerlos; o bien para que la junta conforme a las facultades y atribuciones que la ley le confiere, establezca nuevas condiciones de trabajo, modifique las ya existentes, suspenda temporalmente la relación de trabajo o la extinga definitivamente.”⁴⁰

Por último el Diccionario Jurídico Mexicano nos dice:

“Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es

⁴⁰ ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. El Derecho Latinoamericano de Trabajo, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1984, p. 107 y 108.

la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.”⁴¹

La acción es el derecho que asiste a una persona con seguridad jurídica de goce y de ejercicio para acudir ante los Tribunales establecidos en busca de pretensiones.

10.- CONCEPTO DE DEMANDA.

Alberto Trueba Urbina en su Diccionario de Derecho Obrero nos dice que la demanda es:

“La petición que se hace al Juez para que mande dar, pagar o hacer alguna cosa.”⁴²

Víctor de Santo define a la demanda en los siguientes términos:

“Acto procesal consistente en una declaración petitoria de voluntad, por medio de la cual se ejercita el derecho de

⁴¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 1987, p. 31

⁴² TRUEBA URBINA, Alberto. Op. Cit. Diccionario de Derecho Obrero, p. 77.

acción ante los tribunales pudiendo también mediante ella, prepararse o interponer la pretensión procesal.”⁴³

La demanda habrá de constar por lo menos con los siguientes requisitos:

1.- Nombre ante el tribunal que se promueve.

2.- Nombre y domicilio del actor, pudiendo autorizar también personas, para oír y recibir notificaciones y documentos.

3.- Nombre y domicilio de la parte demandada.

4.- Las prestaciones que se reclaman.

5.- Los actos con que se fundan las prestaciones, numerándolos en orden cronológico brevemente y con claridad.

6.- Los fundamentos de derecho que crea aplicables al caso concreto.

7.- Los petitorios y la firma del actor.

En el procedimiento laboral la demanda habrá de

⁴³ DE SANTO, Victor. Op. Cit. Diccionario de Derecho Procesal, p. 91.

presentarse por escrito, dentro de los 60 días posteriores a que el actor trabajador hubiera sufrido el despido.

11.- CONCEPTO DE EXCEPCION.

La excepción nos dice Eduardo Pallares consiste en:

“Por excepción se entiende, el medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor.” ⁴⁴

Atento a la definición en el que las excepciones son aquéllas que no permiten contestar a la demanda en tanto se resuelva, nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 762 dispone que se tramitará en forma incidental antes de proseguir con el juicio lo siguiente:

“Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

I. Nulidad.

⁴⁴ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 348.

II. Competencia.

III. Personalidad.

IV. Acumulación, y

V. Excusas."

La excepción de nulidad se da por la falta de personalidad señalada por la ley al momento de realizarse el emplazamiento.

La excepción de competencia se dará en tanto al territorio y a la actividad que desempeñe el patrón.

La excepción por falta de personalidad se da cuando alguno de los representantes del trabajador o del patrón no acredita en términos de ley su personalidad, es decir mediante carta poder simple o poder notarial, tratándose de personas físicas y poder notarial tratándose de personas morales, que acrediten facultades de representación.

La excepción de acumulación se dará en términos del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo acumulándose el más antiguo:

“Artículo 766. En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación y oficio a instancia de parte, en los casos siguientes:

I Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado en los que reclame las mismas prestaciones;

II Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

III Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV En todos aquellos casos que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.”

Diversa excepción la constituye la excusa que deben hacer los representantes del gobierno, de los trabajadores, de los patrones y los auxiliares, cuando acontezca cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 707 de la Ley Federal del Trabajo que dispone:

“Artículo 707. Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas y los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:

I. Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II. Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III. Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;

IV. Alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;

V. Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;

VI. Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que

dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;

VII. Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y

VIII. Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes.”

12.- CONCEPTO DE DEFENSA.

José Amado Seco nos dice respecto a la defensa:

“Es el ejercicio de las facultades conferidas al individuo por las leyes sustantivas y formales para oponerse a la pretensión del demandante.”⁴⁵

Por su parte Víctor de Santo, nos dice que la defensa es:

“Derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un pleito u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la contraria.

⁴⁵ SECO VILLALBA, Amado. El Derecho de Fianza, Editorial de Palma, Argentina 1967, p.30.

La defensa implica la postura procesal que, normalmente, adopta el sujeto frente a quien se deduce la pretensión, consiste en resistirse a ella mediante la formulación de declaraciones tendientes a que su actuación sea desestimada por el órgano judicial. Aparece de tal manera, frente a la pretensión del actor, la oposición del demandante; y en la medida que la primera configura un ataque, la segunda se caracteriza como una defensa, expresión esta que sirve para denotar, genéricamente, las distintas clases de oposiciones que el sujeto pasivo puede formular contra la pretensión procesal.”⁴⁶

Como consecuencia de lo anterior existirían tantas defensas como prestaciones pueda reclamar el actor.

13.- CONCEPTO DE AUDIENCIA.

La audiencia la podemos definir con base en nuestras garantías individuales consagradas en nuestra Constitución, como el derecho de todo ciudadano ha ser oído y vencido en juicio.

⁴⁶ DE SANTO Víctor, Op. Cit. Diccionario de Derecho Procesal. p.90.

Y al respecto nuestro artículo 14 constitucional señala:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.”

Dentro del derecho procesal laboral encontramos diversos tipos de audiencia y la primera de ellas consiste en la audiencia de conciliación, demanda, excepciones y ofrecimiento de pruebas.

Diversa audiencia la encontramos en el artículo 884 que se refiere al desahogo de las pruebas, también existen las audiencias incidentales, pero definitivamente en su conjunto confirman el derecho de audiencia.

CAPITULO III
ANALISIS DE LA LEGISLACION EN CONCRETO.

CAPITULO III
ANALISIS DE LA LEGISLACION EN CONCRETO

1.- LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

En toda contienda ventilada ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, necesariamente se requiere la iniciativa de parte, es decir, que el trabajador o el patrón demanden ante la autoridad, para ello deberán presentar el escrito inicial de demanda el cual deberá contener entre otras cosas las siguientes:

- Autoridad ante la que se promueve;
- Nombre y domicilio del actor;
- Nombre y domicilio del demandado;
- Las prestaciones que se reclaman;
- Los hechos en que se funda la demanda;
- Los fundamentos de derecho;
- Los petitorios; y
- La firma del promovente.

Una vez que ha sido presentada la demanda la junta tiene la obligación de emitir una resolución, la cual podrá constar de tres supuestos, en el primero podrá admitirse la

demanda, en el segundo se prevendrá al actor para que la aclare, por contener defectos u omisiones y en el tercer caso no la admitirá, desechándola de plano.

Admitirá la demanda en el auto respectivo, se ordenará se emplace al demandado con diez días de anticipación a la audiencia de ley, entregándole al efecto la copia simple de la demanda, bajo el apercibimiento que en caso de no presentarse se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, perdiendo el derecho a ofrecer pruebas.

En la notificación que se hace al demandado se le señala claramente que deberá de comparecer en la fecha, día y hora señalados, para el efecto de llevar a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual iniciará de la siguiente forma:

En la fecha y hora señaladas la Junta voceará en voz alta y en tres ocasiones el nombre del actor y del demandado, asignándoles la oficial mecanógrafa que habrá de levantar el acta respectiva, la cual iniciará con la comparecencia de las partes.

El trabajador podrá comparecer personalmente o por conducto de apoderado, bastando para ello con que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 692 de la Ley Federal de

Trabajo que señala:

“Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente, autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizada para ello; y

IV Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría

del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.”

En iguales circunstancias podrá comparecer el demandado, y una vez acreditada la personalidad se procederá a la etapa de conciliación, la cual se desahogará al tenor de lo preceptuado por el artículo 876 de la Ley Laboral que dispone:

“Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patrón, asesores o apoderados;

II La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva

fecha con los apercebimientos de Ley;

V Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberá presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.”

La conciliación es el acto por el cual las partes en forma voluntaria pretenden dar solución a un conflicto, mediante un mutuo acuerdo ante la intervención de un tercero, es decir en el procedimiento laboral tanto el actor como el demandado son exhortados por la Junta, para que lleguen a un arreglo conciliatorio para lo cual se necesita que el tercero, o sea la autoridad proponga alternativas de solución y en caso de aceptar podrá celebrar el convenio respectivo.

Es sumamente importante la etapa de conciliación en el procedimiento, pues ello evita gran parte del cúmulo de trabajo que lleva a cabo la Junta, pues al darse por terminado el conflicto se pueden atender otros juicios, sin embargo, y desafortunadamente en las Juntas de conciliación día a día se va perdiendo la naturaleza de ésta, ya que en la mayoría de los casos, la Junta por medio del secretario se concreta a preguntar a las partes si van a llegar a algún arreglo y en muy pocas

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ocasiones interviene para proponer alternativas de solución.

Si las partes no llegan a ningún arreglo la Junta deberá cerrar la etapa conciliatoria, procediendo a continuar con la etapa de demanda, excepciones, y posteriormente con la de ofrecimiento y admisión de pruebas, asentando el hecho de que las partes no llegaron a ningún arreglo, cabe señalar que como lo dispone el artículo 876 preinserto, las partes pueden suspender la audiencia con el objeto de llegar a algún acuerdo, fijándose para el efecto nueva fecha, día y hora para la continuación de la audiencia de ley.

2.- EL ARTICULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo determina la forma en que habrá de desahogarse la audiencia de ley, en la etapa de demanda y excepciones y en su primera fracción establece:

“Artículo 878.

I El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda....”

Esta exhortación del Presidente de la Junta se hace con el afán de que las partes puedan llegar a una conciliación, insistiéndose una vez más en ello, sin embargo, en ésta etapa del procedimiento, no es común que las partes acepten ya la conciliación aún cuando puede llegarse a un convenio en cualquier etapa del procedimiento, antes de dictarse el laudo.

3.- LA FRACCION II DEL ARTICULO 878.

Esta fracción establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 878.

II El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento...”

Esta fracción contempla el derecho del actor para poder modificar su demanda, cabe señalar que en la práctica se ha interpretado éste supuesto en atención a que la misma se puede

alterar en las prestaciones y en los hechos, pudiéndose ampliar y aclarar los mismos, así las cosas el actor podrá incrementar el número de prestaciones reclamadas sin ninguna limitante, pudiendo permanecer los hechos intactos, asimismo podrá ampliarse, reducirse e incluso variar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos sin que necesariamente hallan de adicionarse las prestaciones, pudiendo existir también el supuesto en que se modifique la demanda tanto en sus prestaciones como en sus hechos.

Por lo que respecta a las prestaciones que puede reclamar el actor, éstas podrán ser de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo las siguientes:

El pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario derivada del despido injustificado.

El pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo.

El pago de la indemnización consistente en veinte días de salario por cada año de servicio prestado, cuando el patrón se niegue a reinstalar al trabajador.

El pago correspondiente a la prima de antigüedad, a razón de doce días de salario por cada año de servicio.

El pago de vacaciones que conforme a la ley halla tenido derecho y de prima vacacional cuyo límite será del 25% respecto de las vacaciones.

El pago de aguinaldo.

El pago del tiempo extra laborado, las nueve primeras a razón de un 100% extra del salario y las restantes a razón de un 200%.

Los salarios devengados y no cubiertos.

El pago de los días de descanso obligatorios laborados.

El pago de prima dominical, a razón de un 25% como mínimo sobre el salario diario.

El pago de los séptimos días laborados, a razón de un salario doble.

El pago correspondiente a las utilidades.

El pago de caja de ahorros.

La inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro

Social, ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, así como sus respectivas aportaciones y sus comprobantes que lo acrediten.

Tratándose de los hechos, éstos comúnmente contemplan:

La fecha de ingreso a laborar;

La categoría con que fue contratado el trabajador, o la última que hubiese desempeñado al servicio del patrón;

El salario que devengaba el trabajador;

El horario de labores;

Las circunstancias en que tomaba alimentos;

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el despido;

El tiempo durante el cual se laboró horas extras;

El período laborado que se debe computar para el efecto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, utilidades,

prima dominical, séptimos días, días de descanso obligatorios laborados y en su caso para reclamar la incorporación y aportaciones a los sistemas de seguridad social.

Fuera de los supuestos señalados respecto de las prestaciones y hechos, sólo cuestiones muy especiales y particulares podrán incluir, pues la generalidad se maneja dentro de los ya referidos.

En la aclaración que realiza el trabajador podrá ser adicionada alguna prestación de las referidas, o bien el monto de las mismas, por lo que respecta a los hechos la única variación que pudiera darse sería respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron.

Una vez modificada la demanda el actor deberá ratificarla, para que el demandado pueda dar contestación a la misma.

4.- LA FRACCION III DEL ARTICULO 878.

Este dispositivo señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 878.

III Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado...”

Esta fracción sólo contempla la obligación del demandado de dar contestación a la demanda en forma escrita o verbal y en éste último caso deberá extenderse copia de la misma al actor a costa del demandado, lo cual sin lugar a dudas es para efecto de poder replicar como lo dispone la fracción VI del artículo 878 que dispone:

“Artículo 878.

VI Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren...”

Esto es con la intención de que las partes puedan dar una justificación a la autoridad de las manifestaciones de su contraparte.

Asimismo ese dispositivo contempla la garantía constitucional, de que toda persona tiene derecho a que se le

administre justicia, como lo dispone nuestra Constitución Política en su artículo 17 en su segundo párrafo:

“Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

No debe entenderse éste precepto como el derecho exclusivo del actor para acudir ante los Tribunales a solicitar justicia, sino incluso el del demandado de poder dar contestación a la demanda, toda vez, que la reclamación del actor puede o no ser procedente y en caso de serle adversa a éste, se habrá impartido justicia para el demandado.

5.- LA FRACCION IV DEL ARTICULO 878.

“Artículo 878.

En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolo o negándolo, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y la evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho..."

Este dispositivo contempla los elementos que el demandado habrá de emplear al momento de dar contestación a la demanda, los cuales pueden consistir en:

La nulidad, ésta radica en la falta de algún acto, forma o formalidad en el desarrollo del procedimiento, de tal forma que si no se corre traslado al demandado con la copia simple de la demanda, el emplazamiento estará afectado de nulidad asimismo si éste se realiza fuera de horas y días hábiles sin que hallan sido autorizados al efecto, también en el supuesto de no concederse el término de diez días anteriores a la celebración de la audiencia de ley.

La incompetencia, ésta consiste en que el Tribunal que ha de resolver el conflicto no es competente, en razón de

territorio, de materia, de cuantía o de grado, cabe destacar que dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo podrá darse por los dos primeros supuesto, es decir territorio y materia.

La falta de personalidad, ésta radica en el hecho de que el compareciente no se acredita conforme a la ley como apoderado de alguna de las partes o bien no cumple con los requisitos indispensables al efecto, como lo es la carta poder firmada ante dos testigos en el caso de personas físicas y el poder notarial tratándose de personas morales, aunque aquí cabe señalar la excepción a la regla, puesto que la Ley Federal del Trabajo concede al juzgador la facultad de tener por acreditada la personalidad si ella se desprende de algún acto que así la haga presumir, toda vez que así lo contempla el artículo 693 que señala:

“Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.”

La falta de acción y derecho, ésta consiste en que el actor no se halla legitimado para reclamar las prestaciones que aduce, bien porque no sea trabajador o porque halla renunciado en forma voluntaria al mismo cuando demande el despido

injustificado o la reinstalación.

La de obscuridad, ésta consiste en que la demanda no es clara, precisa y congruente en sus prestaciones bien porque no sean procedentes sus declaraciones, por no ser conforme a derecho o por ser vagos los hechos narrados por la actora, es decir, que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La de prescripción, es el decaimiento de un derecho por su no ejercicio dentro del término concedido por la ley, el ejemplo claro lo encontramos en los artículos 516 a 519 que disponen:

“Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

“Artículo 517. Prescriben en un mes:

I Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en salarios; y

II Las acciones de los trabajadores para separarse del

trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción correrá a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación de la falta, desde el momento en que comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción correrá a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.”

“Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de separación.”

“Artículo 519. Prescriben en dos años:

I Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y arbitraje y de los convenios celebrados ante ellos.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que se hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo."

La caducidad, ésta consiste en que se tendrá por desistida de la acción al trabajador si éste no promueve dentro del término de seis meses cuando esto sea necesario para la continuación del procedimiento, como lo disponen los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo.

6.- ANALISIS DE DIVERSOS ACUERDOS DICTADOS EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES CUANDO EXISTEN MODIFICACIONES A LA DEMANDA.

Es casi unánime la política de las juntas al respecto, toda vez que cuando la demanda se modifica ampliándola o aclarándola, se suspende la audiencia señalándose nueva fecha para celebrarse, haciendo una especie de dualidad en el juicio, puesto que señala que existe una audiencia en lo principal, es decir por que lo hace a la demanda original y otra diversa por lo que se refiere a las modificaciones.

Como ejemplo claro de lo anterior transcribimos un acuerdo dictado por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal que en su parte conducente establece:

“Por lo que se tiene por ratificado el escrito inicial de demanda y por hechas las aclaraciones y ampliaciones al mismo en términos del escrito que exhibe constante de dos fojas útiles, del cual se le corrió traslado a la parte demandada.- Por contestada la demanda inicial por lo que se hace el codemandado físico en términos de la presente acta, y por lo que hace a las empresas demandadas en términos del ocho se dice, en términos del escrito que exhibe constante de ocho fojas útiles, teniéndose por opuestas las excepciones y defensas que se hacen valer en el mismo.- Por hechas las demás manifestaciones de las partes para todos los efectos legales a que haya lugar, y teniéndose por hechas las manifestaciones de la parte actora en relación al ofrecimiento de trabajo que hace la demandada.- Como lo solicita la parte

demandada y vistas las ampliaciones hechas a la demanda, se suspende en su estado la presente audiencia y se señala para que tenga lugar la audiencia de DEMANDA Y EXCEPCIONES EN LAS AMPLIACIONES Y ACLARACIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS EN LAS AMPLIACIONES Y PRINCIPAL, el día, VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, a la que deberán de comparecer las partes apercibidas en los términos de los artículos 874 al 884 de la Ley Federal del Trabajo.- De éste acuerdo quedan enterados los comparecientes firmando al margen y al calce la Junta Especial Número Tres.”

Como se puede apreciar del acuerdo dictado por la Junta pareciere que existe un juicio principal y uno accesorio, toda vez que establece una nueva fecha de audiencia para que tenga lugar la audiencia de demanda y excepciones en las ampliaciones y aclaraciones y ofrecimiento y admisión de pruebas en las ampliaciones y principal, ante ello queremos establecer nuestro total desacuerdo, pues en primer lugar no debiera de suspenderse la audiencia en atención a que la misma es única e indiferible, salvo los casos que previenen los artículos 878 en su fracción VII y 880 en su fracción II que señalan:

“Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

VII Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes.”

“Artículo 880. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

II Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos...”

Fuera de los casos señalados, no debiera suspenderse la audiencia, sin embargo no queremos profundizar más al respecto toda vez, que en el capítulo V esgrimiremos nuestro criterio respecto de la suspensión de la audiencia de conciliación, demanda y excepción, ofrecimiento y admisión de pruebas y por el momento sólo baste señalar que a nuestro parecer la modificación de la demanda no debe permitir se suspenda la audiencia, ni señalar una audiencia para un juicio principal y

otra para un juicio accesorio o secundario.

Queremos culminar con la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual habrá de ceñirse a lo establecido por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo que dispone:

“Artículo 880. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado;

II Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondiente a tales hechos;

III Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

IV Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.”

Las partes podrán ofrecer como pruebas las siguientes:

La confesional, a cargo del actor y del demandado así como la confesional para hechos propios, que se desahogará por conducto de la persona a quien se le imputen los hechos. Esta prueba consiste en la aceptación de determinados hechos que traen consigo consecuencias de derecho a quien las confiesa.

La testimonial, ésta prueba radica en la declaración que hacen personas terceras extrañas al juicio, respecto del acontecimiento de hechos que por medio de sus sentidos se percataron en un tiempo y lugar.

La documental, ésta prueba se subdivide en documentos públicos y documentos privados, documento será todo aquél instrumento que contenga signos, escritura o cualquier otra representación gráfica de un idioma o código. Será público cuando quien lo realice sea algún servidor público en ejercicio de sus funciones o persona investida de fe pública, que actúe bajo la potestad que la ley le confiere, y privado cuando se realice entre particulares o personas que no se hallen investidos de fe pública, o al amparo de las atribuciones que le confiera un puesto de naturaleza pública.

La pericial, ésta radica en el dictamen de personas doctas en un arte, oficio o industria, en el que se requieren conocimientos especiales para esclarecer determinados hechos y circunstancias al juzgador, que no alcanzan a ser comprendidos en su totalidad y por ello se requiere del dictamen que rindan, para llegar a la verdad jurídica.

La inspección, ésta prueba tiene por objeto que el juzgador se percate por medio de sus sentidos de ciertas circunstancias de hechos o cosas, que no pueden ser trasladadas ante su presencia en el local de la Junta y por ello se requiere que se traslade el personal que al efecto se designe, al lugar de los hechos, para cerciorarse de las circunstancias alegadas por las partes.

La presuncional, ésta consiste en que el juzgador mediante hechos conocidos averigua la verdad de otro desconocido, y en éste sentido se llama humana y cuando la ley establece una presunción se denomina legal.

Por último la prueba instrumental, consiste en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente.

CAPITULO IV
ANALISIS JURISPRUDENCIAL.

CAPITULO IV
ANALISIS JURISPRUDENCIAL

1.- ANALISIS DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES,
EMITIDOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE
CIRCUITO, RELACIONADOS CON EL TEMA.

La jurisprudencia constituye en nuestro ordenamiento legal los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados respecto de la ley, que han de ser obligatorios, por lo que constituyen una fuente del derecho.

El maestro Eduardo Pallares define a la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Ciencia de lo justo y de lo injusto, según Justiniano ‘Ciencia del Derecho’. Interpretación de las leyes hechas por los organismos que poseen la facultad de juzgar. Conjunto de sentencias que al resolver uniformemente situaciones análogas o iguales, se transforma en una de las fuentes de Derecho.”⁴⁷

⁴⁷ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Diccionario de Derecho Procesal Civil, p.866.

Por su parte el maestro Eduardo García Maynez nos define a la jurisprudencia en los siguientes términos:

“La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.”⁴⁸

Atento a que la jurisprudencia es una fuente de derecho que crea obligatoriedad respecto de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados, hemos de analizar éstas en atención a nuestro tema de tesis, y así encontramos la primera de ellas que establece:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A

Volumen: 175-180

Página 77

RUBRO: DEMANDA LABORAL, AMPLIACION
DE LA.

⁴⁸ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 37a. Edición, México 1985, p. 68.

“Es cierto que la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, nos señala expresamente que pueda ampliarse la demanda en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia inicial, pero no lo es menos que al señalar que el actor puede modificarla, tácitamente está permitiendo la ampliación de la misma, en atención a que el vocablo ‘modificar’ en sentido lato significa cambiar la naturaleza estructura o contenido de algo, de donde se concluye que la ampliación que el actor haga en esa etapa del procedimiento resulta legal”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER
CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 314/83. Petróleos Mexicanos. 30 de Septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Cesar Esquina Muñoa, pues ello equivaldría a tramitar un segundo Juicio en que se subsanarían las

omisiones cometidas en el primero.

PRECEDENTES:

Amparo directo 4928/58. Octavio Pulido
Cermeño. 2 de agosto de 1963. 5 votos.
Ponente: Manuel Yañez Ruiz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época 8a.

Tomo: I SEGUNDA PARTE-1

Tesis: 1

Página: 249

Clave: TCO17001 LAB.

RUBRO: DEMANDA LABORAL,
RATIFICACION, MODIFICACION Y
AMPLIACION DE LA.

“Una correcta interpretación del artículo 878,
fracción II, de la Ley Federal del Trabajo
permite concluir que el actor en la etapa de
demanda y excepciones puede ratificar su
reclamación inicial, modificar uno o varios
puntos de la misma o ampliarla porque todo

ello se circunscribe a los lineamientos legales que establecen que la litis se fija durante la celebración de la etapa de demanda y excepciones en el concepto de que lógica y jurídicamente queda excluido de la ratificación el punto modificado y válida su ampliación."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER
CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 25/83. Hugin de México,
S.A. 9 de febrero de 1988. Unanimidad de
votos. Ponente: Martín Borrego Martínez.
Secretaria: María Antonieta Parra Rosas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8a.

Tomo: IX ENERO

Tesis: VI. 1o. 78 L

Página: 156

Clave: TC061078 LAB.

RUBRO: DEMANDA LABORAL. UNA VEZ
CONTESTADA NO PUEDE MODIFICARSE.

“En los términos de la fracción III del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, o sea una vez agotada la fase conciliatoria, en la etapa de demanda y excepciones, el enjuiciante expondrá su demanda ratificándola o modificándola. El primer supuesto, no implica problema: en cambio, el segundo debe interpretarse que el significado de la palabra modificar en sentido amplio quiere decir cambiar la naturaleza, estructura o contenido de algo, lo que en derecho da lugar a la llamada ampliación de la demanda, empero debe estimarse que la oportunidad de ampliar o modificar la demanda es precisamente al momento de exponerla, pero una vez contestada no es dable a la parte actora plantear modificaciones o aclaraciones respecto de hechos expuestos originalmente pues asumir una postura contraria supondría, bien admitir que el actor aduzca situaciones respecto de las cuales el contrario no podrá defenderse o bien que se le permita esa posibilidad, lo que se traduce en introducir al procedimiento laboral

figuras procesales que no están autorizadas por la ley, propiciando la creación de anarquía y casos en el juicio, resultado oportuno subrayar que no deben confundirse las figuras contempladas en la fracción IV del artículo 877 de la ley laboral, consistentes en la réplica y contraréplica, en virtud que la primera, por su naturaleza, es una manifestación que puede realizar el actor para refutar la contestación a la demanda pero no para modificar o variar el sentido en la misma y la segunda, es la oportunidad de alegar en contra de lo dicho por el enjuiciante.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 191/89. Mariano Arenas Yañez. 11 de Octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Cesar Flores Rodríguez.

Amparo directo 272/90. Magdalena Peral Santiago y Alicia Morales Munive. 20 de

septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario:

Cesar Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 42/89. Preparaciones

Alimenticias Nimiquis, S.A. de C.V. 28 de

febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba.

Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

Estas tesis refieren la facultad con que cuenta el actor para ampliar la demanda, pues aún cuando el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción II dispone, que la demanda sólo se podrá modificar, deberá entenderse que la modificación implica una ampliación como la misma jurisprudencia lo ha señalado, lo cual deberá hacerse en la etapa de demanda y excepciones, siendo el momento procesal oportuno la etapa de demanda y excepciones en donde el actor puede realizar ésta, no así después de haberse dado la contestación de la demanda, ni siquiera dentro de la réplica y contrareplica.

Ahora bien, tratándose de las tesis jurisprudenciales que refieren lo concerniente a la facultad discrecional de la autoridad para suspender la audiencia laboral en la etapa de demanda y excepciones, los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido los siguientes criterios:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: VI SEGUNDA PARTE--1

Tesis: 111

Página: 128

Clave: TCO12111 LAB.

RUBRO: DEMANDA LABORAL, AMPLIACION
DE LA.

“El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer las normas conforme a las cuales se desarrollará la etapa de demanda y excepciones, claramente dispone que expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso a dar contestación a ésta oralmente o por escrito; lo que determina que si no lo hace en la misma audiencia, deba tenersele por contestada en sentido afirmativo salvo prueba en contrario aún cuando por disposición expresa del propio artículo o por equidad deba suspenderse la citada etapa, ya sea contestar la reconvención o la ampliación de demanda a solicitud del demandado,

respectivamente.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER
CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 392/90. Petróleos Mexicanos. 2 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretaria: María Catalina de la Rosa Ortega.

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, SUSPENSION DE LA.- “Aún cuando la fracción VII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo sólo prevé la suspensión de la audiencia inicial del juicio cuando existe reconvención del demandado, es evidente que aplicando el principio de equidad a que alude el artículo 17 de la propia ley, en los casos en que se ejercitan nuevas acciones al ampliarse la demanda en la etapa de demanda y excepciones, debe también suspenderse la audiencia para que el

demandado pueda oponer las defensas y excepciones que a sus intereses convenga.”

Amparo directo 654/81.- Marco Aurelio Frontana Colín y otros.- 12 de junio de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Cesar Esquinca Muñoa.- Secretaria María Guadalupe Mejía Sánchez.

De las dos jurisprudencias preinsertas anteriores, podemos señalar que se llega a la conclusión que con motivo de la ampliación de la demanda, la audiencia laboral se habrá de suspender en la etapa de demanda y excepciones, sin embargo, se puede apreciar que esta suspensión se dará por lo que hace exclusivamente a la contestación de la ampliación de la demanda o bien, para contestar la reconvención que en su caso formule el demandado, de tal forma que la audiencia se parte al parecer en dos juicios uno que se le denomina principal, en el que se da la ratificación de la demanda original y la contestación a ésta y el segundo que pareciera secundario, que se origina con la ampliación de la demanda y la contestación a la ampliación de la demanda que se dará en fecha posterior y audiencia por separado, continuándose con la secuela procesal, es decir, con el ofrecimiento y admisión de pruebas.

La suspensión de la audiencia nos parece del todo

acertada, pues ello implica el dar oportunidad a que el demandado pueda oponer las excepciones y defensas que juzgue conveniente, no dejándolo en un estado de indefensión, sin embargo, el hecho de hacer una división de la demanda, ampliación de demanda, contestación de ésta y contestación a la ampliación de la demanda no nos parece correcto, toda vez que es un sólo juicio y a efecto de evitarlo debiera de suspenderse la audiencia laboral al momento de ampliarse la demanda, para que el demandado de contestación a la misma, con lo cual en ningún momento se le dejaría en estado de indefensión y por otra parte quedaría perfectamente delimitada la litis.

Como oposición al criterio jurisprudencial de suspender la audiencia laboral con motivo de las ampliaciones a la demanda, encontramos la siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: VIII OCTUBRE

Tesis: I. 1o. T. 209 L

Página: 135

Clave: TCO11209 LAB

RUBRO: AUDIENCIA DE CONCILIACION,
DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO

Y ADMISION DE PRUEBAS. CASOS EN QUE
PROCEDE SU SUSPENSION.

“El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, establece las normas conforme a las cuales se desarrollará la etapa de demanda y excepciones, señalando en las fracciones II y III que el actor expondrá su demanda ratificándola o modificándola, y que el demandado procederá a dar contestación oralmente o por escrito. Del invocado precepto no se desprende que la modificación al escrito inicial de demanda pueda dar lugar a que la aludida audiencia se suspenda, lo que se corrobora si se tiene en cuenta que las disposiciones a que ella se ajusta, únicamente contemplan dos supuestos de tal suspensión: uno en el citado artículo 878, fracción VII, cuando el demandado reconviene y siempre que sea a solicitud del actor; y el otro en el artículo 880, fracción II, ambos de la misma codificación, relativo al desarrollo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, cuando el actor necesita ofrecer nuevas pruebas en la relación con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda,

igualmente a solicitud del propio actor. Sin que sea dable considerar que en las condiciones señaladas, al demandado se le deja en estado de indefensión, pues no se le está privando de la oportunidad para que se refiera a los hechos introducidos en la modificación al escrito de la demanda, debiendo entenderse que cuando el patrón comparece a la referida audiencia, lo hace con pleno conocimiento de que trabajador se trata, lo que le permite disponer de los elementos necesarios para produciría su contestación y estar en condiciones de enfrentar la modificación de la demanda, así como para proponer las pruebas que estime pertinentes. Tampoco resulta conducente invocar la equidad para sostener como correcta la suspensión de la audiencia, toda vez que de conformidad con el artículo 17 de la ley de la materia, para considerar la equidad es menester que no exista disposición expresa, lo que no acontece atento lo dispuesto en el invocado artículo 878."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 261/91. Rodolfo González Larrazolo. 9 de mayo de 1991. Mayoría de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Disidente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Esta tesis nos parece impropia, toda vez, que el no suspender la audiencia laboral cuando la demanda halla sido modificada y ampliada implica dejar en estado de indefensión al demandado, máxime que no se le otorga el tiempo necesario para producir su contestación y en su caso ofrecer sus pruebas, sin embargo, nos parece digno de mencionar que se hace referencia a una circunstancia muy poco tratada por los doctos, la cual consiste en que el patrón tiene pleno conocimiento del trabajador de qué se trata, por lo que tiene los elementos necesarios para producir su contestación, sin embargo, esto no puede ser unánime para todos los casos pues debiera de establecerse en qué supuestos procede la suspensión de la audiencia y en cuáles no, a lo cual nos referiremos en el siguiente capítulo, por lo que baste en este inciso con sólo señalarlo.

2.- ANALISIS DE TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación

Época: 8A

Número: 59, Noviembre de 1992.

Tesis: J/4a. 27/92

Página: 26

RUBRO: AUDIENCIA LABORAL, EN LA ETAPA
DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. PUDE
SUSPENDERSE CUANDO EL ACTOR MODIFICA
SUBSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL
DE DEMANDA.

“De la interpretación armónica e integral de los artículos 873, párrafo primero, 875 y 878, fracciones II, VII y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que, por equidad procesal, por analogía, conforme lo preceptuado por el artículo 17 del ordenamiento legal antes mencionado, y, además, por respeto a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, la Juntas pueden válidamente ordenar la suspensión de la audiencia, en la etapa de

demanda y excepciones, previa solicitud del demandado, para continuarla a más tardar dentro de los cinco días siguientes, cuando en dicha audiencia el actor modifique substancialmente su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas, porque si bien en el ordenamiento mencionado no se establece expresamente la posibilidad de suspender dicha audiencia, el silencio de la ley no es suficiente para aceptar que no proceda tal suspensión, porque de ser así, se contravendría el artículo 14 constitucional, haciendo negatoria la garantía de audiencia que acoge el párrafo primero del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece la obligación de correrle traslado al demandado, con copia de la demanda, cuando menos diez días antes de la celebración de la audiencia de referencia con lo que hace patente la intención del legislador en el sentido de garantizar que dicha parte pueda preparar su defensa en forma adecuada y oportuna. Además, la fracción VII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo establece una hipótesis análoga a la descrita

en la fracción II del precepto legal antes mencionado, y en aquel caso si se permite la suspensión de la audiencia relativa. Por otro lado, de aceptarse la postura de los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Material de Trabajo de Primer Circuito, se dejaría al demandado en estado de indefensión, ya que sin tener noticia previa de ello, se le obligaría a contestar hechos nuevos y a oponer excepciones respecto de acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en el escrito inicial de demanda, máxime si se toma en cuenta que, como se desprende lo establecido por los artículos 875 y 878, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas tiene lugar inmediatamente después de concluido el período de demanda y excepciones, la misma audiencia de que se habla, por lo que también se forzaría al demandado a ofrecer pruebas respecto de hechos o acciones desconocidos hasta ese momento por él; lo cual resalta el estado de indefensión en el cual quedaría colocado, con notoria violación a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional.”

PRECEDENTES:

Con traducción de tesis 58/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Séptimo en materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de Octubre de 1992. 5 Votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gerardo Domínguez.

Tesis de Jurisprudencia 27/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, por 5 votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

La jurisprudencia preinserta es ambigua, toda vez que establece la suspensión de la audiencia laboral en la etapa de demanda y excepciones cuando exista una modificación substancial a la demanda, no estableciendo en qué supuestos existe esa substancialidad, dejándolo al arbitrio de la junta, al señalar que el silencio de la ley al respecto no es suficiente para no aceptar que se pueda suspender la audiencia.

Esta primera parte de la jurisprudencia a pesar de que no contempla los supuestos por los que pudiera suspenderse la audiencia resultaría acertada, sin embargo, resulta imprecisa, pues no establece en forma fehaciente que la audiencia se suspenderá al momento de realizarse la modificación a la demanda, toda vez, que es practica común de las Juntas de Conciliación y Arbitraje el suspender la audiencia por lo que hace a lo que ella denomina la ampliación y modificación a la demanda, como si se tratará de un asunto principal y de uno secundario, de tal forma que por lo que hace al principal el demandado tiene obligación de dar contestación a la demanda, suspendiéndose respecto de la aclaración y modificaciones a la demanda y a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, dejándose de tomar en consideración que el juicio es uno y no puede dividirse, por lo que ante ello sería más prudente el establecer que en caso de existir modificación y o ampliación de la demanda se debiera suspender, señalando nueva fecha a efecto de continuar la audiencia sin la obligación de dar contestación a la demanda hasta ese entonces.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A

Volumen: 217-228.

Página: 40

RUBRO: LITIS, FIJACION DE LA.

“La litis se fija en la etapa de demanda y excepciones, de la audiencia a que se refieren los artículos 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, como invariable y reiteradamente lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, de suerte que si en actuaciones posteriores a esta etapa de dicha audiencia se pretende variar los términos de la reclamación laboral, esa variación es inatendible por ser ajena a la litis y ociosa la valoración de pruebas que se ofrezcan para acreditar extremos que no sean propios de la misma.”

PRECEDENTES:

Amparo directo 1704/87. Héctor Yañez Canales.
29 de Octubre de 1987. Unanimidad de 4 votos.
ponente: Juan Díaz Romero.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmenes 91/95, pág. 35.

Volúmenes 151-156, pág. 31.

Esta segunda jurisprudencia preinserta nos refiere con toda claridad que la litis se fija en la etapa de demanda y excepciones, y por lo mismo fuera de ella no puede alegarse o variar los términos de la reclamación laboral, porque resultaría ajeno a la litis, de tal forma que consideramos que al ser modificada la demanda y ordenar la junta se de contestación a la demanda principal y crear una secundaria, se está rompiendo con la fijación de la litis, por lo que al ser la audiencia única debiera mejor suspenderse a efecto de que el demandado de contestación a la misma que al efecto se señale para no violar sus derechos al dejarlo en estado de indefensión, en igual circunstancia se puede entender la siguiente jurisprudencia:

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 6A

Volumen: LXXIV

Página: 34

RUBRO: PRETENSIONES DEL ACTOR EN EL
JUICIO LABORAL, TIEMPO PARA HACER
VALER LAS.

“Las pretensiones del actor en el Juicio laboral deben hacerse valer en la demanda y no en una etapa posterior del Juicio, como lo es la

audiencia de pruebas, pues ello equivaldría a tramitar un segundo juicio en el que se subsanarían las omisiones cometidas en el primero.”

PRECEDENTES:

Amparo directo 4928/58. Octavio Pulido Cermeño. 2 de agosto de 1963. 5 votos.
Ponente: Manuel Yañez Ruíz.

Nosotros consideramos que sería más sano el hecho de establecer bajo que supuestos pudiera diferirse la audiencia, de tal forma que no se deje en un estado de indefensión al demandado, asimismo al diferirse la audiencia sería prudente que no se dividiera la demanda en principal y secundaria, pues esta es única y ante ello la suspensión implicaría el otorgar al demandado el tiempo necesario para dar contestación a la demanda, sin obligación de dar contestación en ese momento sino hasta la fecha que se señale para la continuación de la misma.

CAPITULO V
APORTACIONES Y POSIBLES REFORMAS.

CAPITULO V

APORTACIONES Y POSIBLES REFORMAS

1.- CRITERIO PERSONAL DEL AUTOR RESPECTO DEL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACION.

Después de haber analizado todo lo concerniente al marco constitucional del Derecho Laboral, así como a la Ley Federal del Trabajo, algunos antecedentes y conceptos generales, analizamos la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y la jurisprudencia sustentada al respecto.

Es menester del presente inciso el poder señalar el criterio personal respecto de la modificación a la demanda, de tal forma que nosotros consideramos que la ampliación a la demanda que realiza el trabajador actor es benéfica al procedimiento, que como consecuencia de ello es viable la suspensión de la audiencia, sin embargo, ésta no debe darse en todos los casos, ni en la forma en que en la actualidad se da, atento al siguiente razonamiento:

Es benéfico que el trabajador actor pueda ampliar y modificar su demanda, toda vez, que ello permite que se subsanen algunos errores u omisiones que no contempla el escrito inicial de demanda, no olvidemos que el trabajador actor se halla en una enorme desventaja respecto del patrón, quien cuenta con todos los medios económicos necesarios para sufragar los gastos que produce la secuela procesal en una controversia de esta naturaleza.

Con lo anterior no queremos decir que por la precaria situación del trabajador cuente con una defensa deficiente, pues si bien es cierto que no tiene los medios necesarios para contratar los servicios de un abogado particular, también lo es que existe la Procuraduría de la Defensa del Trabajo que en forma gratuita asiste al trabajador. Lo que concretamente queremos decir es que los errores u omisiones que pudiera tener el escrito inicial de demanda si no pueden ser corregidos, causan un gran daño al trabajador por lo que desde luego estamos de acuerdo en que el trabajador está en la posibilidad de modificar y ampliar su escrito inicial de demanda.

Desafortunadamente existen abogados o apoderados de los trabajadores que para ocultar el hecho de no haber preparado la audiencia respectiva, o tal vez con la intención de que su contraparte no se presente a alguna de ellas y aprovechar el

momento difieren inmisericordemente las audiencias, utilizando "chicanas" como son el enderezar la demanda en contra de una persona que en muchos de los casos no existe, lo cual pueden hacer indefinidamente, ya que incluso en la siguiente audiencia pueden desistirse de estas personas y a veces ni siquiera eso, haciendo más engorroso el procedimiento. Diverso medio para retardar el procedimiento lo es el ampliar o modificar el escrito inicial de demanda, por lo cual se suspende la audiencia.

Ante este tipo de argucias, nosotros consideramos que el procedimiento laboral, tratándose de la ampliación y modificación de la demanda, aún en el caso de enderezarla en contra de otro demandado pudiera hacerse nada más por una sola ocasión, y hecho lo anterior no se pudiera conceder nuevamente ese derecho.

La suspensión de la audiencia laboral por lo que respecta al supuesto en que la demanda ha sido modificada y ampliada, consideramos debe ser respetada aunque no en todos los casos, de tal forma que al poderse diferir la audiencia por una sola vez procederá cuando la demanda se enderece en contra de algún otro codemandado, asimismo tratándose de prestaciones que no se hubiesen reclamado en el escrito inicial de demanda, o bien tratándose de los hechos cuando le sean imputados a un directivo o empleado que ejerza actos de dirección y administración para la empresa demandada, siempre y cuando así

lo solicite la parte demandada.

Fuera de éstos supuestos señalados no debiera darse la suspensión de la audiencia laboral, toda vez que el demandado, es decir, el patrón cuenta con la certeza del trabajador que lo esta demandando y al tener la obligación de la carga probatoria en los supuestos establecidos por el artículo 784, cuando la modificación a la demanda recaiga en esos supuestos no deberá suspenderse la audiencia:

“Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del trabajador;

II. Antigüedad del trabajador;

III. faltas de asistencia del trabajador;

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de despido;

VII. El contrato de trabajo;

VIII. Duración de la jornada de trabajo;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en la utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.”

Cuando la ampliación de la demanda en sus hechos sea referente a los supuestos establecidos en el artículo preinserto, la audiencia laboral no deberá ser suspendida en virtud de que corresponde al patrón la carga de la prueba, y al saber con exactitud que trabajador es el que demanda y que prestaciones son las requeridas, podrá estar en aptitud de producir su contestación y ofrecer las pruebas relacionadas con ella, de tal forma que si no varían las prestaciones de la demanda no debiera de suspenderse la audiencia laboral.

2.- PROYECTO DE POSIBLES REFORMAS AL ARTICULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Atento a las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente trabajo, consideramos que el texto del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, pudiera ser reformado para quedar como sigue:

“Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las

partes y si éstas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda.

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola, pudiendo modificarla o ampliarla. Si la demanda se hubiere ampliado o modificado la junta deberá admitir la ampliación y en su caso, prevenir al trabajador para que en ese acto desahogue la prevención que se hubiese hecho a la demanda, y con copia simple de la audiencia que al efecto se levante se correrá traslado al demandado.

III. Si el actor modificará su demanda o la ampliara, al momento de admitirse la ampliación y modificación de ésta se suspenderá la audiencia, señalándose al efecto nuevo día y hora para que el demandado de contestación a la demanda siempre que se halle dentro de algunos de los siguientes casos:

A).- Que la ampliación de la demanda se haga en contra de un nuevo demandado.

B).- Que la ampliación de la demanda respecto de las prestaciones, se refieran a una prestación que no se halla reclamado en el escrito inicial de demanda.

C).- Que la modificación de los hechos, se le impute a un trabajador de la empresa que realice actos de dirección y administración, siempre y cuando no se halla referido a él en el

escrito inicial de demanda.

Fuera de éstos casos, no se deberá de suspender la audiencia laboral, siendo obligación del demandado en dar contestación a la misma.

IV. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado.

V. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquéllos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

VI. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda.

VII. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren.

VIII. Si el demandado reconviene al actor, este procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes.

IX. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES

Primera.- El Derecho del Trabajo es una garantía social consagrada por nuestra Constitución, que busca proteger a una clase social desvalida, frente aquéllas personas que son propietarios de los medios de producción, estableciendo las normas mínimas bajo las cuales se ha de regir la relación laboral.

Segunda.- Desde sus orígenes la Ley Federal del Trabajo ha buscado responder a los cometidos señalados por el artículo 123 de nuestra Constitución.

Tercera.- La relación de trabajo surge con la prestación de un servicio personal y subordinado a cambio de una retribución, sin embargo, cuando esta se rompe de un modo ilícito es menester de las Juntas de Conciliación y Arbitraje el conocer de éstos conflictos.

Cuarta.- El procedimiento laboral se halla regido por nuestra Constitución y por la Ley Federal de Trabajo, que buscan dar una igualdad a las partes en el procedimiento.

Quinta.- De acuerdo con nuestro vigente Derecho Obrero una vez presentada la demanda y admitida y emplazado el demandado, se procederá a verificar la audiencia de conciliación,

demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, audiencia en la que en cumplimiento a la garantía de audiencia se oirá al actor y al demandado.

Sexta.- Es derecho del trabajador el poder modificar su demanda y después de ello el ratificarla para que acto continuo se proceda a dar contestación a la misma, siendo práctica común en las Juntas de Conciliación y Arbitraje el admitir la demanda por cuanto hace a la original y suspender la audiencia por lo que respecta a la ampliación y modificación de la misma, con la obligación del patrón de dar contestación a la demanda original.

Séptima.- Consideramos que es benéfico el permitir que el actor pueda modificar, aclarar y ampliar su demanda, pero esto debe ser limitado a una sola ocasión para no dar pauta a que la audiencia sea diferida continuamente, pues ello atenta contra el principio de impartición de justicia pronta y expedita.

Octava.- Atento a que la Ley Federal del Trabajo impone la obligación de la carga probatoria al patrón respecto de ciertas circunstancias, la audiencia laboral no debiera suspenderse sino sólo cuando se amplíe a un nuevo demandado, cuando se introduzcan nuevas prestaciones o cuando se imputen hechos a una persona que no halla sido referida en el escrito inicial de demanda.

Novena.- La Junta de Conciliación y Arbitraje deberá calificar la ampliación y modificación hecha a la demanda, y en caso de existir alguna omisión o irregularidad deberá prevenir al actor para que subsane ese error, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por no admitida dicha ampliación o modificación, debiendo tener por insertas en el escrito inicial de demanda como si a la letra lo estuviesen todas y cada una de las manifestaciones que hubiese realizado el actor, para así poder establecer en forma clara y precisa cual es la acción o acciones ejercitadas y los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa para hacerlo, asimismo establecerá si procede o no la suspensión de la audiencia.

Décima.- La audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas en caso de suspenderse deberá señalarse nuevo día y hora para su celebración, en el estado en que se encuentre, esto es, sin obligar a la parte demandada a producir una contestación por cuanto hace a la demanda inicial y otra por las modificaciones o ampliaciones realizadas por el actor, en virtud de que la demanda se debe considerar como un solo acto jurídico y por lo tanto su contestación se debe dar en los mismos términos, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendrá contestada en sentido afirmativo.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1988.
- ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. EL DERECHO LATINOAMERICANO DE TRABAJO, EDITADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, MEXICO, 1984.
- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO EDITORIAL CARDENAS 2ª. EDICION, MEXICO.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar. EL DERECHO LABORAL EN IBEROAMERICA, EDITORIAL TRILLAS, MEXICO 1981.
- CASTORENA J., Jesus. MANUAL DE DERECHO, 6a. EDICION, MEXICO 1984.
- DAVALOS MORALES, José. DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRUA, 2a. EDICION, MEXICO 1988.
- DAVALOS MORALES, José. CONSTITUCION Y NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, 2ª. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1991.
- DAVALOS MORALES, José. TOPICOS LABORALES, EDITORIAL PORRUA, MEXICO.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, 2ª. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL, 2ª. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO.
- DE LA CUEVA, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, 12ª. EDICION, ACTUALIZADA POR FARIAS, Urbano. EDITORIAL PORRUA, MEXICO.
- DE PINA, Rafael. CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, EDITORIAL BOTAS, MEXICO.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA, 17a. EDICION, MEXICO 1985.

GOMEZ LARA, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO, EDITADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, MEXICO 1987.

GONZALEZ FLORES GOMEZ, Fernando. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, 14a. EDICION, MEXICO 1987.

GUERRERO, Euquerio. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL TALLERES GRAFICOS, MEXICO, 2V.

MORENO, Daniel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PAX-MEXICO, 5a. EDICION, MEXICO 1989.

MOTO SALAZAR, Efrain. ELEMENTOS DE DERECHO, EDITORIAL PORRUA, 34a. EDICION, MEXICO 1988.

RAMIREZ FONSECA, Francisco. COMENTARIOS A LAS REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 1980, EDITORIAL PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES, MEXICO.

RAMOS, Eusebio. PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL DERECHO DEL TRABAJO: ACCIONES, EXCEPCIONES, DEFENSAS Y JURISPRUDENCIA, EDITORIAL CARDENAS, MEXICO.

SECO VILLALBA, Amado. EL DERECHO DE FIANZA, EDITORIAL DE PALMA, 1a. EDICION, ARGENTINA 1967.

TENA RAMIREZ, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1992, EDITORIAL PORRUA, 17a. EDICION, MEXICO 1992.

TENA SUCK, Rafael, y Hugo Italo Morales Saldaña. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, 2ª. EDICION, EDITORIAL TRILLAS, MEXICO.

TRUEBA URBINA, Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRUA, 4a. EDICION, MEXICO 1977.

TRUEBA URBINA, Alberto. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO: TEORIA INTEGRAL ALBERTO TRUEBA URBINA, EDITORIAL PORRUA, 5a. EDICION, ACTUALIZADA, INTEGRADA Y AUMENTADA CON LA REFORMA PROCESAL DE 1980. NUEVOS ASPECTOS DEL AMPARO SOCIAL. APENDICES LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL, MEXICO.

OTRAS FUENTES

DE SANTO, Victor. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL. EDITORIAL UNIVERSIDAD, BUENOS AIRES, ARGENTINA 1991.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1987.

PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1990.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, ORIGENES Y REPERCUSION DE LA PRIMERA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MEXICO 1981.

TRUEBA URBINA, Alberto. DICCIONARIO DE DERECHO OBRERO, EDITORIAL PLUMA Y LAPIZ, 1a. EDICION, MEXICO 1965.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA, 117a. EDICION, MEXICO 1997.

CODIGO CIVIL PARA EL D.F. EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, EDITORIAL SISTA, MEXICO, 1997.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO (DE 1931), EDITORIAL PORRUA, 43a. EDICION, MEXICO 1956.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRUA, 10a. EDICION MEXICO 1971.

LEY FEDERAL TRABAJO, EDITORIAL SISTA, MEXICO 1996.

1-6
[Handwritten signature]